

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES IX

Caracas, jueves 27 de junio de 2013

Número 40.197

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 201, mediante el cual se declara Monumento Nacional la obra arquitectónica denominada «La Flor de Venezuela», ubicada en la esquina Avenida Bracamonte con la Avenida Venezuela de la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara, en virtud del valor que para la historia nacional tiene este preciado bien, y la necesidad de exaltar las cualidades por las cuales se le considera una extraordinaria obra, que enaltece la cultura venezolana, sus tradiciones, símbolos y costumbres.

Decreto N° 202, mediante el cual se confiere la «Orden Francisco de Miranda» en su Segunda Clase «Precursor» a los deportistas que en él se mencionan.

Vicepresidencia de la República

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 024, de fecha 24 de mayo de 2013.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se procede a la publicación de la Decisión N° 35/00 relativa a los «Mecanismos de Cooperación Consular entre los Países del MERCOSUR, Bolivia y Chile».- (Se reimprime por error de Imprenta).

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Isabel Cristina Delgado Arria, como Embajadora Representante Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Ministerio del Poder Popular de Finanzas SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Juan José Romero González, como Gerente de la Aduana Principal Ecológica Santa Elena de Uairén, en calidad de encargado.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano César Enrique Alcántara Rivera, como Gerente de la Aduana Principal Aérea de Valencia, en calidad de titular.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución 048, de fecha 23 de mayo de 2013.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Yoel Lisandro Solórzano Solórzano, como Presidente del Fondo Mixto de Promoción y Capacitación Turística del Estado Apure.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Ingrid Josefina Chópita Hernández, como Directora General, Encargada de Inspección y Fiscalización, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución mediante la cual se delega en los ciudadanos que en ella se indican, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución DM/N° 055/2013, de fecha 14 de junio de 2013.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Ivana del Valle Hernández Medina, como Directora de Línea de la Dirección de Cooperación Técnica, adscrita a la Oficina de Gestión y Cooperación Internacional, de este Organismo.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología E Innovación

Acta.

Tribunal Supremo de Justicia Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Parcialmente Con Lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Héctor Antonio Aranguren Carrero, contra la decisión que en ella se menciona.

Decisión mediante la cual se declara Resuelta la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2012-244, dictada en fecha 1° de noviembre de 2012, que decretó el sobreseimiento de la investigación seguida contra el ciudadano Celis Armando Rivas Linares.

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Morales Sosa, contra la decisión N° TDJ-SD-2012-248, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 06 de noviembre de 2012.

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el recurso de hecho interpuesto en fecha 23 de mayo de 2013 por el ciudadano Edward Jesús Pérez, actuando en representación de la ciudadana María Lourdes Afiuni Mora.

Acta mediante la cual se ratifica la Directiva de la Corte, integrada por los ciudadanos Tulio A. Jiménez Rodríguez, Presidente de la Corte Disciplinaria Judicial; y Adolfo A. Guerrero Omaña, Vicepresidente de la Corte Disciplinaria Judicial.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 201

25 de junio de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 ejusdem, el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y los artículos 6º, 13 y 14 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, en concordancia con el numeral 2 del artículo 6º, y el artículo 43 del Decreto N° 9.041 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos y los artículos 2º y 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y que es un deber insoslayable del Estado fomentar y garantizar la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación,

CONSIDERANDO

Que la obra arquitectónica denominada "La Flor de Venezuela", conocida como la Flor de Hannover, fue ordenada por el Comandante Supremo HUGO CHÁVEZ y diseñada por el reconocido arquitecto venezolano Fruto Vivas para representar a nuestro país en la Feria Mundial "Expo 2000" celebrada en Alemania, constituyendo un icono cultural, turístico y recreativo, en virtud que estuvo inspirado en nuestro patrimonio biológico, de toda la magia de la selva, del llano, de las zonas desérticas y de los grandes riscos andinos, de la presencia viva del hombre venezolano, en todo el desarrollo de su historia, enlazándola con un presente en pleno cambio, destacándose nuestra educación y el patrimonio cultural en toda su dimensión,

CONSIDERANDO

Que el Comandante Supremo de la Revolución, le obsequió al Estado Lara esta obra arquitectónica denominada "La Flor de Venezuela", la cual fue ubicada en la esquina Avenida Bracamonte con la Avenida Venezuela de la ciudad de Barquisimeto, convirtiéndola en una atracción cultural, turística y recreativa que abre sus puertas al mundo para que miles de turistas disfruten de la magia telúrica de los ríos, paisajes llaneros, montañas y playas paradisíacas de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que "La Flor de Venezuela", se ha convertido en una referencia cultural de creatividad e innovación científica al conjugar los saberes populares ancestrales y los avances tecnológicos, logrando conjugar armónicamente a la mujer y al hombre con la naturaleza y la tecnología, desde el respeto, el equilibrio, la solidaridad y la corresponsabilidad, enalteciendo el amor a la vida y la paz,

CONSIDERANDO

Que "La Flor de Venezuela" es un monumento de invaluable valor artístico, cuyas técnicas de construcción y belleza le otorgan una importancia histórica para el pueblo venezolano, que debe ser reconocida y protegida para las generaciones futuras, resaltando su magnificencia mediante el aprovechamiento racional de su potencial cultural y turístico,

CONSIDERANDO

Que las condiciones especiales de construcción de "La Flor de Venezuela", las técnicas empleadas y la tecnología con la cual fue dotada le convierten en un bien único en su especie en todo el mundo, que no puede ser fácilmente remplazado, por lo cual su conservación es del interés de todos los venezolanos y todas las venezolanas, debiendo ser asumida responsablemente por el Ejecutivo Nacional,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado preservar el derecho del pueblo a la cultura sin discriminación ni subordinación alguna, defender y salvaguardar la memoria histórica de la Nación y el patrimonio cultural tangible e intangible, difundir y divulgar los valores culturales constitutivos de la venezolanidad y la obra creativa, tecnológica y científica; al tiempo que garantizar el equilibrio ecológico como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad,

CONSIDERANDO

Que la obra arquitectónica denominada "La Flor de Venezuela", se encuentra en la actualidad en un estado de desidia, deterioro y abandono de sus instalaciones por parte de la Gobernación del Estado Lara, por lo se hace necesaria la intervención del Ejecutivo Nacional, a los fines de la recuperación y rescate de este emblemático monumento arquitectónico, promoviendo así su utilización cultural, educativa y turística de manera racional y sustentable, en aras de la conciencia ecológica de la Nación.

DECRETO

Artículo 1º. Se declara Monumento Nacional la obra arquitectónica denominada "La Flor de Venezuela", ubicada en la esquina Avenida Bracamonte con la Avenida Venezuela de la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara, en virtud del valor que para la historia nacional tiene este preciado bien, y la necesidad de exaltar las cualidades por las cuales se le considera una extraordinaria obra, que enaltece la cultura venezolana, sus tradiciones, símbolos y costumbres.

De conformidad con la declaratoria efectuada en el presente artículo, el Monumento Nacional "La Flor de Venezuela", será objeto de preservación inmediata y para las generaciones futuras, debiendo el Estado garantizar su defensa, salvaguarda, conocimiento, reconocimiento y disfrute, nacional e internacionalmente.

Artículo 2º. La custodia, protección y administración del Monumento Nacional "La Flor de Venezuela" corresponderá a los Ministerios del Poder Popular para el Turismo y para la Cultura, los cuales deberán tomar las previsiones presupuestarias y financieras necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de tales tareas.

Los citados Ministerios del Poder Popular coordinarán con el Ministerio del Poder Popular de Finanzas, a través de la Superintendencia de Bienes Públicos, la gestión de todos los asuntos necesarios para asumir efectivamente la posesión y custodia del Monumento Nacional "La Flor de Venezuela", y se realice la adscripción o asignación de dicho Monumento de conformidad con las previsiones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos.

Artículo 3º. Los Ministros del Poder Popular para el Turismo, Cultura, Comunas, Ambiente y Juventud, designarán a un equipo multidisciplinario e interinstitucional para que asuma la gestión conjunta del espacio "La Flor de Venezuela", a cuyo cargo estará la dirección de las actividades de restauración, preservación, mantenimiento y puesta en uso social del Monumento Nacional "La Flor de Venezuela", como espacio para la organización popular y la atracción turística, en el que se difundan y promuevan nuestra diversidad cultural y ambiental, así como los desarrollos científicos y tecnológicos de la Nación.

Artículo 4º. No podrá ejecutarse ningún trabajo de reparación, restauración o cambio alguno que desvirtúe y desnaturalice el sentido y concepto original del Monumento Nacional "La Flor de Venezuela", diseñado por el Arquitecto Fruto Vivas, y de los elementos integrantes de su entorno o área circundante.

Artículo 5º. Quedan obligados a una participación activa en pro de la defensa y conservación del Monumento Nacional "La Flor de Venezuela" todos los ciudadanos y ciudadanas, así como las autoridades civiles y militares del país.

Artículo 6º. Las obras necesarias para la restauración y rehabilitación de la referida obra arquitectónica, se ejecutarán bajo la supervisión del Arquitecto Fruto Vivas, garantizándose la participación y contraloría social del poder popular, bajo las directrices establecidas por la Comisión Interinstitucional.

Artículo 7º. Los Ministerios del Poder Popular para el Turismo y para la Cultura, se encargaran de iniciar y promover ante las autoridades competentes las investigaciones para establecer las responsabilidades por los daños ocasionados a esta obra de irremplazable valor cultural para las venezolanas y venezolanos.

Artículo 8º. Los Ministerios del Poder Popular para el Turismo, para la Cultura, y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución.

Ejecútese
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para las Relaciones Exteriores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ISABEL ALICIA ITURRIA CAAMAÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

DANTÉ RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

ALEJANDRA BENÍTEZ ROMERO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLÉMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 202

27 de junio de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y numerales 1 y 2 del artículo 236, *ejusdem*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley sobre la Condecoración "Orden Francisco de Miranda" en cumplimiento del deber histórico de honrar a quienes con su esfuerzo, sacrificio y entrega han contribuido a la consolidación del supremo ideal de la felicidad y de la libertad del pueblo venezolano,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, a través de la Orden Francisco de Miranda, busca reconocer a todos los Hombres y Mujeres que en ejercicio de sus actividades, han contribuido a la refundación de la Patria de Bolívar y a la Humanidad con su esfuerzo y dedicación,

CONSIDERANDO

Que los compatriotas deportistas de la Selección Nacional de Golf que participaron en el campeonato Mundial Juvenil en Japón, viajaron con energía y humildad, demostrando disciplina

y ganas de construir un mundo mejor, donde el deporte es una frontera y fortalece las naciones,

CONSIDERANDO

Que la Patria de Bolívar se vio representada por un conjunto de bravíos y valientes jóvenes que lucharon con dignidad, quienes son objeto de admiración por nuestro pueblo por su constancia, dedicación y espíritu de sacrificio; ejemplo de la juventud Revolucionaria que colmó de emoción la Nación Venezolana con su participación al obtener este triunfo mundial y su primer título, ante doce fuertes rivales de esta categoría,

CONSIDERANDO

Que la **Selección Juvenil Nacional de Golf**, realizó una hazaña memorable enarbolando nuestro tricolor nacional en tierras lejanas, demostrando que Venezuela prepara individuos para el trabajo en equipo con tesón y esmero para que sean los líderes del mañana, fieles representantes de la Patria que los vio nacer.

DECRETO

Artículo Único: Se confiere la "**Orden Francisco de Miranda**" en su **Segunda Clase "Precursor"** a los deportistas, objeto de admiración que por su entrega y pasión en el Campeonato Mundial Juvenil de Golf, dejaron en alto el nombre del pueblo Venezolano que se llena de júbilo por esta Gran Victoria.

¡Honor y Gloria!

JORGE ANTONIO GARCÍA CATANESE	24.230.167
GUSTAVO IGNACIO LEÓN MORANTES	21.706.308
GUSTAVO ADOLFO MORANTES PUNCELES	25.222.245
GEORGE MANUEL TRUJILLO SABA	25.854.733
DANIEL ESCALERA GARCÍA	12.871.734
VÍCTOR THOMAS FOKES SLESAREN	17.926.836

"Primero el suelo nativo que nada. Nuestra vida no es otra cosa que la herencia de nuestro país".

Simón Bolívar

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil trece. Año 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución.

Ejecútese
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ TORRES

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
NÚMERO: 034 CARACAS, 27 DE JUNIO DE 2013**

AÑOS 203° y 154°

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, corrige el error material en que se incurrió en la Resolución N° 024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.175 de fecha 27 de mayo de 2013, mediante la cual se designa a la ciudadana **ROSA VIRGINIA CHÁVEZ COLMENARES**, como **PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN MILAGRO**. Sustitúyase en el encabezado de la referida Resolución la expresión "2012" por "2013", manteniéndose el número y demás datos a que hubiere lugar. En tal sentido procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error,

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


JORGE ARREAZA MONSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO. DGCJ
NÚMERO: 024 CARACAS, 24 DE MAYO DE 2013**

AÑOS 203° y 154°

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 9 y 17 del artículo 48, en el numeral 3 del artículo 119, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en la Cláusula Séptima de los Estatutos Sociales de la Fundación Misión Milagro, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863, de fecha 01 de febrero de 2008, adscrita a la Vicepresidencia de la República, según Decreto N° 6.299 de fecha 12 de agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 38.992, de fecha 12 de agosto de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ROSA VIRGINIA CHÁVEZ COLMENARES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.683.250, como **PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN MILAGRO**.

Artículo 2. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. La funcionaria designada por esta Resolución deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,


JORGE ARREAZA MONSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 098

Caracas, 25 de junio de 2013

N°

203° y 154°

RESOLUCIÓN

Por cuanto en fecha 29 de junio de 2000, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, fue adoptada la Decisión N° 35/00 relativa a los "Mecanismos de Cooperación Consular entre los Países del MERCOSUR, Bolivia y Chile", se ordena publicar el texto de la mencionada Decisión.

Comuníquese y publíquese,


Elias Jara Milano
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MERCOSUR/CMC/DEC N° 35/00

MECANISMO DE COOPERACIÓN CONSULAR ENTRE LOS PAÍSES DEL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 18/98 del Consejo de Mercado Común

CONSIDERANDO:

La prioridad que los países miembros del Foro de Consulta y Concertación Política conceden a la concreción de objetivos que beneficien directamente a los habitantes de sus territorios,

La prioridad que tiene en la labor de los agentes consulares la protección y asistencia a sus connacionales en el estado sede de la representación consular.

La labor desarrollada por el Grupo de Trabajo ad hoc sobre Asuntos Jurídicos, creado por decisión del mencionado Foro, en relación con el establecimiento de un mecanismo de cooperación en materia de protección y asistencia consular, para lo que se hizo un relevamiento de las redes consulares de los seis países.

El interés por parte de los países del MERCOSUR, Bolivia y Chile en profundizar la cooperación y el apoyo recíproco en materia consular con el objetivo de que todo nacional de sus países pueda acceder a la protección y asistencia de cualquier representación consular de otro Estado miembro en el territorio de un tercer país, en el caso en que allí no existiere representación del suyo.

Las acciones definidas inicialmente por el Grupo de Trabajo ad hoc como materia de cooperación

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Art. 1° - Establecer a partir del 1° de agosto de 2000 un mecanismo de cooperación en materia de asistencia y protección consular a los nacionales de cada una de las Partes que se encuentren en el territorio de terceros Estados en los cuales esa Parte no tenga representación diplomática o consular.

Art. 2° - Los Estados miembros establecerán las sedes en las cuales no cuenten con algún tipo de representación en base al estudio que figura como Anexo I. Las modificaciones que se produzcan en las respectivas sedes consulares deberán ser comunicadas a los restantes países miembros sin demora, a través de las respectivas oficinas de Asuntos Consulares de sus Cancillerías.

Art. 3°: Inicialmente, quedan definidas como materia de dicha cooperación consular las siguientes acciones:

- Permitir la utilización de la dirección postal de la Oficina Consular para la recepción de la correspondencia privada

- Orientar en materia de asistencia médica y jurídica en la jurisdicción

- Brindar asistencia humanitaria a personas accidentadas o en situaciones de emergencia e informar al respecto, a través de la oficina de Asuntos Consulares de la Cancillería del país de origen del recurrente, como canal diplomático competente.

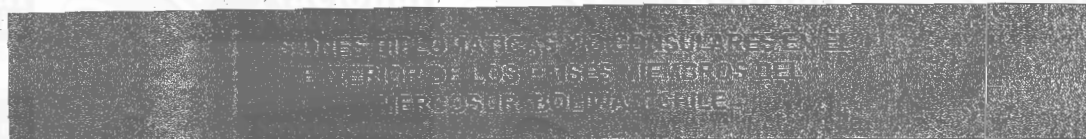
- Informar a parientes o personas allegadas sobre accidentes, fallecimientos o catástrofes, a través de los mismos canales diplomáticos.

- Interesarse por los nacionales de los países del MERCOSUR, Bolivia y Chile detenidos o en prisión, comunicando la situación a su país de origen a través de los canales diplomáticos.

- Procurar la localización de personas en la jurisdicción y transmitir la información al país de origen a través de los canales diplomáticos.

Art. 4° - Los países miembros deberán informar oportunamente a los terceros Estados sobre cuyos territorios se ejercerá esta cooperación consular sobre los alcances de la misma, en la forma prevista por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00



ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY	BOLIVIA	CHILE
-----------	--------	----------	---------	---------	-------

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

EMBAJADA EN BONN SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN BONN SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN BONN SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN BONN SECCION CONSULAR Y CONSULADO DE DISTRITO	EMBAJADA EN BONN SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN BONN SECCION CONSULAR
OFICINA EXTERNA EN BERLIN	CONSULADO GRAL EN BERLIN		OFICINA DE EMBAJADA EN BERLIN	SECCION CONSULAR EN BERLIN	CONSULADO GRAL EN BERLIN
CONSULADO GRAL EN FRANCFORT	CONSULADO GRAL EN FRANCFORT		CONSULADO DE DISTRITO EN FRANCFORT		CONSULADO GRAL EN FRANCFORT
CONSULADO GRAL EN HAMBURGO	CONSULADO GRAL EN HAMBURGO		CONSULADO GRAL EN HAMBURGO Y CONSULADO DE DISTRITO EN MUNICH	CONSULADO GRAL EN HAMBURGO CONSULADO HONORARIO EN MUNICH	CONSULADO GRAL EN HAMBURGO CONSULADO GRAL EN MUNICH
	CONSULADO GRAL EN MUNICH		CONSULADO DE DISTRITO EN DÜSSELDORF	CONSULADO HONORARIO EN BREMEN	
			CONSULADO DE DISTRITO EN HANNOVER		
			CONSULADO DE DISTRITO EN POSTDAM		
			CONSULADO DE DISTRITO EN ROSTOCK		
			CONSULADO DE DISTRITO EN STUTTGART		

ANTILLAS NEERLANDESAS

		CONSULADO HONORARIO EN ARUBA		CONSULADO HONORARIO EN CURACAO	
			CONSULADO DE DISTRITO EN CURACAO		

REINO DE ARABIA SAUDITA

EMBAJADA EN RYADH SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN RYADH		EMBAJADA EN RYADH SECCION CONSULAR Y CONSULADO DE DISTRITO EN JEDDAH		

REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR

EMBAJADA EN ARGEL SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN ARGEL				
---------------------------------------	-------------------	--	--	--	--

AUSTRALIA

EMBAJADA EN CANGERRA (1)	EMBAJADA EN CANGERRA		EMBAJADA EN CANGERRA SECCION CONSULAR		EMBAJADA EN CANGERRA SECCION CONSULAR
CONSULADO GRAL EN SYDNEY	CONSULADO GRAL EN SYDNEY		CONSULADO GRAL EN SYDNEY	CONSULADO HONORARIO EN SYDNEY	CONSULADO GRAL EN SYDNEY
			CONSULADO DE DISTRITO EN BRISBANE		CONSULADO GRAL EN MELBOURNE

REPUBLICA DE AUSTRIA

EMBAJADA EN VIENA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN VIENA	EMBAJADA EN VIENA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN VIENA SECCION CONSULAR Y CONSULADO DE DISTRITO	EMBAJADA EN VIENA SECCION CONSULAR Y CONSULADO HONORARIO	EMBAJADA EN VIENA SECCION CONSULAR
---------------------------------------	-------------------	---------------------------------------	--	--	---------------------------------------

			DISTRITO CONSULADO DE DISTRITO EN SALZBURGO	CONSULADO HONORARIO EN SALZBURGO	
				CONSULADO HONORARIO EN LINZ	
			REPRESENTACION PERMANENTE EN VIENA		

REPUBLICA ARGENTINA

	EMBAJADA EN BUENOS AIRES	EMBAJADA EN BUENOS AIRES	EMBAJADA EN BUENOS AIRES	EMBAJADA EN BUENOS AIRES	EMBAJADA EN BUENOS AIRES
	CONSULADO GRAL EN BUENOS AIRES	CONSULADO GRAL EN BUENOS AIRES	CONSULADO GRAL EN BUENOS AIRES Y DE DISTRITO	CONSULADO GRAL EN BUENOS AIRES	CONSULADO GRAL EN BUENOS AIRES
	VICE-CONSULADO EN CORRIENTES		CONSULADO DE DISTRITO EN MENDOZA	CONSULADO EN MENDOZA	CONSULADO GRAL EN MENDOZA
	VICE-CONSULADO EN PTO IGUAZU, B DE IRIGOYEN Y EN POSADAS PROVINCIA DE MISIONES		CONSULADO DE DISTRITO CONCEPCION URUGUAY	CONSULADO EN JUJUY	CONSULADO GRAL EN BARILOCHE
			CONSULADO DE DISTRITO EN SALTA	CONSULADO EN SALTA	CONSULADO GRAL EN SALTA
			CONSULADO DE DISTRITO EN CONCORDIA	CONSULADO EN LA QUIACA	CONSULADO GRAL EN NEUQUEN
			CONSULADO DE DISTRITO EN GUALEGUAYCHU	CONSULADO EN ORAN	CONSULADO GRAL EN RIO GALLEGOS
			CONSULADO GRAL EN CORDOBA Y CONSULADO DE DISTRITO	CONSULADO EN CORDOBA	CONSULADO GRAL EN CORDOBA
			CONSULADO DE DISTRITO EN COLON	CONSULADO EN POCHITOS	CONSULADO EN RIO GRANDE
					CONSULADO EN ALBUQUERQUE
			CONSULADO DE DISTRITO EN MAR DEL PLATA		CONSULADO EN MAR DEL PLATA
					CONSULADO EN COMODORO RIVADAVIA

			CONSULADO GRAL EN ROSARIO	CONSULADO EN ROSARIO	CONSULADO EN ROSARIO
			REPRESENTACION PERMANENTE BUENOS AIRES		
			PROXIMA APERTURA CONSULADO HONORARIO EN TUCUMAN	CONSULADO EN TUCUMAN	

REPÚBLICA DE ANGOLA

	EMBAJADA EN LUANDA				
--	--------------------	--	--	--	--

BELGICA

EMBAJADA EN BRUSELAS SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN BRUSELAS	EMBAJADA EN BRUSELAS SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN BRUSELAS SECCION CONSULAR Y CONSULADO DE DISTRITO	EMBAJADA EN BRUSELAS SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN BRUSELAS SECCION CONSULAR
			CONSULADO DE DISTRITO EN AMBERES		
MISSION ANTE LA UNION EUROPEA	MISSION ANTE LA UNION EUROPEA		REPRESENTACION PERMANENTE ANTE LA UNION EUROPEA	REPRESENTACION ANTE LA UNION EUROPEA	MISSION ANTE LA UNION EUROPEA

REPÚBLICA DE BOLIVIA

EMBAJADA EN LA PAZ SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN LA PAZ	EMBAJADA EN LA PAZ SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN LA PAZ SECCION CONSULAR Y CONSULADO DE DISTRITO		EMBAJADA EN LA PAZ
CONSULADO GRAL EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA	CONSULADO GRAL EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA		CONSULADO GRAL EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA Y CONSULADO DE DISTRITO		CONSULADO GRAL EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA
CONSULADO GRAL EN	VICE-CONSULADO EN				CONSULADO GRAL EN LA

TARJIA	COBISA				PAZ
CONSULADO GRAL EN YACUBA	VICE-CONSULADO EN GUAYANESIN				
CONSULADO EN COCHABAMBA	VICE-CONSULADO EN COCHABAMBA				
CONSULADO EN VILLAZON	VICE-CONSULADO EN PUERTO SUAREZ				

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

EMBAJADA EN BRASILIA SECCION CONSULAR		EMBAJADA EN BRASILIA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN BRASILIA Y CONSULADO DE DISTRITO	EMBAJADA EN BRASILIA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN BRASILIA SECCION CONSULAR
CONSULADO GRAL EN PORTO ALEGRE			CONSULADO GRAL EN PORTO ALEGRE, CONSULADO DE DISTRITO Y DTO ECONOMICO COMERCIAL		CONSULADO GRAL EN PORTO ALEGRE
CONSULADO GRAL EN RIO DE JANEIRO			CONSULADO GRAL EN RIO DE JANEIRO Y CONSULADO DE DISTRITO	CONSULADO GRAL EN RIO DE JANEIRO	CONSULADO GRAL EN RIO DE JANEIRO
CONSULADO GRAL EN SAN PABLO			CONSULADO GRAL EN SAN PABLO Y CONSULADO DE DISTRITO	CONSULADO GRAL EN SAN PABLO	CONSULADO GRAL EN SAN PABLO
CONSULADO EN FOZ DE IGUAZU			CONSULADO DE DISTRITO EN BAGE	CONSULADO EN BRASILIA-ACRE	
CONSULADO EN URUGUAYANA			CONSULADO DE DISTRITO EN URUGUAYANA	CONSULADO EN CAMPO GRANDE-MS	
CONSULADO EN SALVADOR DE BAHIA			CONSULADO GRAL EN SALVADOR DE BAHIA Y CONSULADO DE DISTRITO	CONSULADO EN CORUMBAS-MS	
CONSULADO EN BELO HORIZONTE			CONSULADO GRAL EN BELO HORIZONTE	CONSULADO EN GUARAPARANGA	
CONSULADO EN RECIFE			CONSULADO DE DISTRITO EN CHUY	CONSULADO GRAL EN CUBA-MT	
CONSULADO EN			CONSULADO DE	CONSULADO HONORARIO	

CURITIBA			DISTRITO EN CURITIBA	EN CURITIBA-AM	
CONSULADO EN FLORIANOPOLIS			CONSULADO DE DISTRITO FLORIANOPOLIS		
			CONSULADO DE DISTRITO EN FORTALEZA		
			CONSULADO DE DISTRITO PARANAGUA		
			CONSULADO DE DISTRITO EN QUARAI		
			CONSULADO DE DISTRITO EN RIO GRANDE		
			CONSULADO DE DISTRITO EN SANTA ANA DO LIVRAMENTO		
			CONSULADO DE DISTRITO EN SANTA MARIA		
			CONSULADO DE DISTRITO EN SANTOS		
			CONSULADO DE DISTRITO EN VITORIA		
			CONSULADO DE DISTRITO EN YAGUAYON		

BARBADOS

	EMBAJADA EN BRIDGETOWN				
--	------------------------	--	--	--	--

REPÚBLICA DE BULGARIA

EMBAJADA EN SOFIA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN SOFIA		EMBAJADA EN SOFIA SECCION CONSULAR Y CONSULADO DE DISTRITO		
------------------------------------	-------------------	--	--	--	--

REPUBLICA DE CABO VERDE

	EMBAJADA EN PRIMA				
--	-------------------	--	--	--	--

CANADA

EMBAJADA EN OTTAWA (1)	EMBAJADA EN OTTAWA	EMBAJADA EN OTTAWA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN OTTAWA SECCION CONSULAR Y CONSULADO DISTRITO	EMBAJADA EN OTTAWA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN OTTAWA SECCION CONSULAR
CONSULADO GRAL EN MONTREAL	CONSULADO GRAL EN MONTREAL			VICE-CONSULADO HONORARIO MONTREAL	CONSULADO GRAL EN MONTREAL
CONSULADO GRAL EN TORONTO	CONSULADO GRAL EN TORONTO		CONSULADO DE DISTRITO EN TORONTO	CONSULADO GRAL EN HONORARIO EDMONTON ALBERTA	CONSULADO GRAL EN TORONTO
	CONSULADO GRAL EN VANCOUVER		CONSULADO DE DISTRITO VANCOUVER	CONSULADO HONORARIO EN VANCOUVER	CONSULADO GRAL EN VANCOUVER

REPUBLICA DE COLOMBIA

EMBAJADA EN BOGOTA (1)	EMBAJADA EN BOGOTA	EMBAJADA EN BOGOTA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN BOGOTA SECCION CONSULAR Y CONSULADO DISTRITO	EMBAJADA EN BOGOTA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN BOGOTA
CONSULADO GRAL EN BOGOTA			CONSULADO DE DISTRITO EN CALI	CONSULADO HONORARIO EN CALI	CONSULADO GRAL EN BOGOTA
	VICE-CONSULADO EN LETICIA		CONSULADO DE DISTRITO EN CARTAGENA DE INDIAS		

REPUBLICA DE COREA

EMBAJADA EN SEUL SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN SEUL	EMBAJADA EN SEUL SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN SEUL SECCION CONSULAR Y CONSULADO DE	EMBAJADA EN SEUL	EMBAJADA EN SEUL SECCION CONSULAR
--------------------------------------	------------------	--------------------------------------	---	------------------	--------------------------------------

			DISTRITO		
--	--	--	----------	--	--

REPUBLICA DE COSTA RICA

EMBAJADA EN SAN JOSE DE COSTA RICA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN SAN JOSE DE COSTA RICA	EMBAJADA EN SAN JOSE	EMBAJADA EN SAN JOSE SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN SAN JOSE DE COSTA RICA Y	EMBAJADA EN SAN JOSE DE COSTA RICA SECCION CONSULAR
			CONSULADO DE DISTRITO EN SAN JOSE	CONSULADO GRAL HONORARIO EN SAN JOSE	

REPUBLICA DE COSTA DE MARFIL

	EMBAJADA EN ABIDJAN				
--	---------------------	--	--	--	--

REPUBLICA DE CUBA

EMBAJADA EN LA HABANA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN LA HABANA	EMBAJADA EN LA HABANA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN LA HABANA - SECCION CONSULAR Y CONSULADO DISTRITO	EMBAJADA EN LA HABANA - SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN LA HABANA SECCION CONSULAR
--	--------------------------	--	---	--	--

REPUBLICA POPULAR DE CHINA

EMBAJADA EN BEIJING SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN BEIJING	EMBAJADA EN BEIJING SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN BEIJING SECCION CONSULAR Y CONSULADO GRAL	EMBAJADA EN BEIJING SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN PERIM SECCION CONSULAR
CONSULADO GRAL EN HONG KONG	CONSULADO GRAL EN HONG KONG		CONSULADO GRAL EN HONG KONG Y CONSULADO DISTRITO		CONSULADO GRAL EN HONG KONG
CONSULADO GRAL EN SHANGHAI	CONSULADO GRAL EN SHANGHAI				CONSULADO GRAL EN SHANGHAI
OFICINA COMERCIAL EN TAIPEI	OFICINA COMERCIAL EN TAIPEI				

REPUBLICA DE CHILE

EMBAJADA EN SANTIAGO (1)	EMBAJADA EN SANTIAGO	EMBAJADA EN SANTIAGO SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN SANTIAGO SECCION CONSULAR Y		
CONSULADO GRAL EN SANTIAGO	CONSULADO GRAL EN SANTIAGO		CONSULADO DE DISTRITO EN SANTIAGO	CONSULADO GRAL EN SANTIAGO	
CONSULADO GRAL EN PUNTA ARENAS			CONSULADO DE DISTRITO EN PUNTA ARENAS	CONSULADO EN IQUIQUE	
CONSULADO GRAL EN VALPARAISO			CONSULADO GRAL EN VALPARAISO	CONSULADO HONORARIO EN VALPARAISO	
CONSULADO EN ANTOFAGASTA				CONSULADO EN ANTOFAGASTA	
CONSULADO EN CONCEPCION			CONSULADO DE DISTRITO EN ARICA	CONSULADO GRAL EN ARICA	
CONSULADO EN PUERTO MONTT			CONSULADO DE DISTRITO EN PUERTO MONTT	CONSULADO EN CALAMA	

REPUBLICA DE CHIPRE

			CONSULADO DE DISTRITO EN NICOSIA		
--	--	--	-------------------------------------	--	--

REINO DE DINAMARCA

EMBAJADA EN COPENHAGUE SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN COPENHAGUE		CONSULADO DE DISTRITO EN COPENHAGUE	EMBAJADA EN COPENHAGUE	EMBAJADA EN COPENHAGUE SECCION CONSULAR
				CONSULADO GRAL HONORARIO EN COPENHAGUE	

				CONSULADO HONORARIO EN BRANDE	
--	--	--	--	----------------------------------	--

REPÚBLICA DEL ECUADOR

EMBAJADA EN QUITO SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN QUITO	EMBAJADA EN QUITO SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN QUITO SECCION CONSULAR Y CONSULADO DE DISTRITO	EMBAJADA EN QUITO SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN QUITO
CONSULADO GRAL EN GUAYAQUIL			CONSULADO DE DISTRITO EN GUAYAQUIL	CONSULADO GRAL EN HONORARIO GUAYAQUIL	CONSULADO GRAL EN GUAYAQUIL
					CONSULADO GRAL EN QUITO

REPÚBLICA ARABE DE EGIPTO

EMBAJADA EN EL CAIRO SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN EL CAIRO		EMBAJADA EN EL CAIRO SECCION CONSULAR Y CONSULADO DE DISTRITO	EMBAJADA EN EL CAIRO SECCION CONSULAR	
			CONSULADO DE DISTRITO EN ALEANDRIA		

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

EMBAJADA EN SAN SALVADOR SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN SAN SALVADOR	EMBAJADA EN SAN SALVADOR SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN SAN SALVADOR SECCION CONSULAR Y CONSULADO DE DISTRITO		EMBAJADA EN EL SALVADOR SECCION CONSULAR
---	-----------------------------	--	--	--	--

EMIRATOS ARABES UNIDOS

EMBAJADA EN ABU DHABI SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN ABU DHABI				
---	-----------------------	--	--	--	--

REINO DE ESPAÑA

EMBAJADA EN MADRID (O) CONSULADO GRAL EN MADRID	EMBAJADA EN MADRID	EMBAJADA EN MADRID SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN MADRID	EMBAJADA EN MADRID	EMBAJADA EN MADRID
CONSULADO GRAL EN BARCELONA	CONSULADO GRAL EN BARCELONA		CONSULADO GRAL EN MADRID Y CONSULADO DE DISTRITO	CONSULADO GRAL EN HONORARIO EN MADRID	CONSULADO GRAL EN MADRID
CONSULADO GRAL EN VIGO			CONSULADO GRAL EN BARCELONA Y CONSULADO DE DISTRITO	CONSULADO HONORARIO EN BARCELONA	CONSULADO GRAL EN BARCELONA
			CONSULADO DE DISTRITO EN VIGO	CONSULADO HONORARIO EN MURCIA	
			CONSULADO DE DISTRITO EN BILBAO	CONSULADO HONORARIO EN SANTANDER	
			CONSULADO DE DISTRITO EN GERONA	CONSULADO HONORARIO EN VALLADOLID	
			CONSULADO DE DISTRITO EN ISLAS CANARIAS	CONSULADO HONORARIO EN LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	
			CONSULADO DE DISTRITO EN PALMA DE MAYORCA	CONSULADO HONORARIO EN PALMA DE MAYORCA	
			CONSULADO DE DISTRITO EN PAMPLONA	CONSULADO HONORARIO EN SANTIAGO DE COMPOSTELA	
			CONSULADO DE DISTRITO EN SALAMANCA	CONSULADO HONORARIO EN BILBAO	
			CONSULADO DE DISTRITO EN SANTA CRUZ DE TENERIFE	CONSULADO HONORARIO EN SANTA CRUZ DE TENERIFE	
			CONSULADO DE DISTRITO EN SEVILLA	CONSULADO DE DISTRITO EN SEVILLA	
			CONSULADO DE DISTRITO EN VALENCIA	CONSULADO DE DISTRITO EN VALENCIA	

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

EMBAJADA EN WASHINGTON SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN WASHINGTON	EMBAJADA EN WASHINGTON SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN WASHINGTON CONSULADO DISTRITO	EMBAJADA EN WASHINGTON Y CONSULADO	EMBAJADA EN WASHINGTON Y CONSULADO	EMBAJADA EN WASHINGTON SECCION CONSULAR
CONSULADO GRAL EN ATLANTA	CONSULADO GRAL EN ATLANTA			CONSULADO HONORARIO EN ATLANTA		
CONSULADO GRAL EN CHICAGO	CONSULADO GRAL EN CHICAGO		CONSULADO GRAL EN CHICAGO Y CONSULADO DE DISTRITO	CONSULADO HONORARIO EN CHICAGO-ILLINOIS		CONSULADO GRAL EN CHICAGO
CONSULADO GRAL EN HOUSTON	CONSULADO GRAL EN HOUSTON		CONSULADO DE DISTRITO EN SEATTLE	CONSULADO HONORARIO EN HOUSTON-TEXAS		CONSULADO GRAL EN HOUSTON
CONSULADO GRAL EN LOS ANGELES	CONSULADO GRAL EN LOS ANGELES		CONSULADO GRAL EN LOS ANGELES Y SECCION COMERCIAL	CONSULADO HONORARIO EN NUEVA ORLEANS- LOUISIANA		CONSULADO GRAL EN LOS ANGELES
CONSULADO GRAL EN MIAMI - OFICINA ANEXA EN ORLANDO	CONSULADO GRAL EN MIAMI		CONSULADO GRAL EN MIAMI	CONSULADO GRAL EN MIAMI-FLORIDA		CONSULADO GRAL EN MIAMI
CONSULADO GRAL EN NEW YORK	CONSULADO GRAL EN NEW YORK Y OFICINA FINANCIERO		CONSULADO GRAL EN NEW YORK - SECCION COMERCIAL-CONSULADO DE DISTRITO	CONSULADO GRAL EN NEW YORK		CONSULADO GRAL EN NEW YORK Y OFICINA TECNICA
	CONSULADO GRAL EN BOSTON		CONSULADO DE DISTRITO EN BOSTON	CONSULADO HONORARIO EN BOSTON		CONSULADO EN PHILADELPHIA
	CONSULADO GRAL EN SAN FRANCISCO		CONSULADO DE DISTRITO EN SAN FRANCISCO	CONSULADO GRAL EN SAN FRANCISCO		CONSULADO GRAL EN SAN FRANCISCO
			CONSULADO DE DISTRITO EN FALLON	CONSULADO HONORARIO EN CINCINNATI-OHIO		
			CONSULADO DE DISTRITO EN HONOLULU	CONSULADO HONORARIO EN MOBILE-ALABAMA		
			CONSULADO DE DISTRITO EN NUEVA ORLEANS	CONSULADO HONORARIO EN PHOENIX-ARIZONA		
			CONSULADO DE DISTRITO EN PUERTO RICO	CONSULADO HONORARIO EN SEATTLE		

				CONSULADO HONORARIO EN MINNEAPOLIS	
				CONSULADO HONORARIO EN DALLAS	
				CONSULADO HONORARIO EN OKLAHOMA	
MISION PERMANENTE ANTE LA OEA	MISION ANTE LA OEA		DELEGACION ANTE LA OEA	MISION PERMANENTE ANTE LA OEA	MISION PERMANENTE ANTE LA OEA
MISION PERMANENTE ANTE LA ONU	MISION ANTE LA ONU		DELEGACION ANTE LA ONU	MISION PERMANENTE ANTE LA ONU	MISION PERMANENTE ANTE LA ONU

REPÚBLICA DE FILIPINAS

EMBAJADA EN MANILA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN MANILA	EMBAJADA EN MANILA SECCION CONSULAR	CONSULADO DE DISTRITO EN MANILA	CONSULADO HONORARIO EN MANILA	EMBAJADA EN MANILA SECCION CONSULAR
--	--------------------	--	------------------------------------	----------------------------------	--

REPÚBLICA DE FINLANDIA

EMBAJADA HELSINKY SECCION CONSULAR	EN	EMBAJADA HELSINKY	EN	CONSULADO GENERAL EN HELSINKI	CONSULADO HONORARIO EN HELSINKI	EMBAJADA HELSINKY SECCION CONSULAR	EN
--	----	----------------------	----	----------------------------------	------------------------------------	--	----

REPÚBLICA FRANCESA

EMBAJADA EN PARIS (1)	EMBAJADA EN PARIS	EMBAJADA EN PARIS SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN PARIS SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN PARIS SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN PARIS SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN PARIS
CONSULADO GRAL EN PARIS	CONSULADO GRAL EN PARIS		CONSULADO DE DISTRITO EN PARIS			CONSULADO GRAL EN PARIS
	CONSULADO GRAL EN MARSELLA		CONSULADO DE DISTRITO EN MARSELLA	CONSULADO HONORARIO EN MARSELLA		
			CONSULADO DE DISTRITO EN BORDEAUX			
			CONSULADO DE DISTRITO EN NIZA			
REPRESENTACION ANTE LA UNESCO	DELEGACION ANTE LA UNESCO		DELEGACION ANTE LA UNESCO			MISION ANTE LA UNESCO

REPÚBLICA GABONESA

	EMBAJADA LIBREVILLE	EN				
--	------------------------	----	--	--	--	--

REPÚBLICA DE GHANA

	EMBAJADA EN ACCRA					
--	-------------------	--	--	--	--	--

REPÚBLICA HELENICA

EMBAJADA EN ATENAS SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN ATENAS	CONSULADO HONORARIO EN ATENAS	EMBAJADA EN ATENAS SECCION CONSULAR	CONSULADO HONORARIO EN ATENAS	EMBAJADA EN ATENAS SECCION CONSULAR
			CONSULADO DE DISTRITO TESALONICA		

REPÚBLICA DE GUATEMALA

EMBAJADA GUATEMALA SECCION CONSULAR	EN	EMBAJADA GUATEMALA	EN	EMBAJADA GUATEMALA SECCION CONSULAR	EN	EMBAJADA GUATEMALA SECCION CONSULAR	EN
				CONSULADO DE DISTRITO EN GUATEMALA			

REPÚBLICA DE GUYANA

	EMBAJADA GEORGETOWN	EN				
--	------------------------	----	--	--	--	--

DEPARTAMENTO FRANCÉS DE ULTRAMAR (GUYANA FRANCESA)

	CONSULADO EN CAYENA					
--	---------------------	--	--	--	--	--

REPÚBLICA DE GUINEA-BISSAU

	EMBAJADA EN BISSAU					
--	--------------------	--	--	--	--	--

REPÚBLICA DE HAITI

EMBAJADA EN PUERTO PRINCIPE SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN PUERTO PRINCIPE		CONSULADO DE DISTRITO EN PUERTO PRINCIPE	CONSULADO HONORARIO EN PUERTO PRINCIPE	EMBAJADA EN PUERTO PRINCIPE SECCION CONSULAR
--	--------------------------------	--	--	---	--

REPÚBLICA DE HONDURAS

EMBAJADA TEGUACIGALPA SECCION CONSULAR	EN	EMBAJADA TAGUACIGALPA	EN	EMBAJADA TEGUACIGALPA SECCION CONSULAR	EN	CONSULADO DE DISTRITO TEGUACIGALPA	EN	EMBAJADA TEGUACIGALPA SECCION CONSULAR	EN
						CONSULADO DE DISTRITO EN SAN PEDRO SULA			

REPÚBLICA DE HUNGRÍA

EMBAJADA EN BUDAPEST SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN BUDAPEST		EMBAJADA EN BUDAPEST SECCION CONSULAR	CONSULADO GRAL HONORARIO EN BUDAPEST	EMBAJADA EN BUDAPEST SECCION CONSULAR
--	----------------------	--	--	--	--

REPÚBLICA DE LA INDIA

EMBAJADA EN NUEVA DELHI SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN NUEVA DELHI		EMBAJADA EN NUEVA DELHI SECCION CONSULAR		EMBAJADA EN NUEVA DELHI SECCION CONSULAR
			CONSULADO DE DISTRITO EN NUEVA		

REPUBLICA DE INDONESIAREPUBLICA ISLAMICA DE IRAN

IRLANDA

REPUBLICA DE ISLANDIAESTADO DE ISRAELREPUBLICA ITALIANA

JAMAICA

JAPON

REINO HECHENTA DE JORDANIAREPUBLICA DE KENYAESTADO DE KUNAWIT

REPUBBLICA ITALIANA

GRAN YAMAHIRIA ARABE LIBIA POPULAR Y SOCIALISTA

[illegible]

SECCION CONSULAR					
------------------	--	--	--	--	--

MALASIA

EMBAJADA EN KUALA LUMPUR SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN KUALA LUMPUR		EMBAJADA EN KUALA LUMPUR SECCION CONSULAR		EMBAJADA EN KUALA LUMPUR SECCION CONSULAR
			CONSULADO DE DISTRITO EN KUALA LUMPUR		

REINO DE MARRUECOS

EMBAJADA EN RABAT SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN RABAT			CONSULADO HONORARIO EN CASABLANCA	EMBAJADA EN RABAT SECCION CONSULAR
---------------------------------------	-------------------	--	--	-----------------------------------	---------------------------------------

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EMBAJADA EN MEXICO	EMBAJADA EN MEXICO	EMBAJADA EN MEXICO SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN MEXICO SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN MEXICO SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN MEXICO
CONSULADO GRAL EN MEXICO			CONSULADO DE DISTRITO MONTERREY		CONSULADO GRAL EN MEXICO
			CONSULADO DE DISTRITO GUADALAJARA		

REPUBLICA DE MOZAMBIQUE

	EMBAJADA EN MAPUTO				
--	--------------------	--	--	--	--

REPUBLICA DE NAMIBIA

	EMBAJADA EN WINDHOCK				
--	----------------------	--	--	--	--

REPUBLICA DE NICARAGUA

EMBAJADA EN MANAGUA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN MANAGUA	EMBAJADA EN MANAGUA SECCION CONSULAR	CONSULADO GRAL EN MANAGUA	CONSULADO HONORARIO EN MANAGUA	EMBAJADA EN MANAGUA SECCION CONSULAR
---	---------------------	---	---------------------------	--------------------------------	---

REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA

EMBAJADA EN LAGOS SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN LAGOS		CONSULADO DE DISTRITO EN LAGOS		
---------------------------------------	-------------------	--	--------------------------------	--	--

REINO DE NORUEGA

EMBAJADA EN OSLO SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN OSLO		CONSULADO DE DISTRITO EN OSLO	VICE-CONSULADO HONORARIO EN OSLO	EMBAJADA EN OSLO SECCION CONSULAR
			CONSULADO DE DISTRITO EN BERGEN		

NUOVA ZELANDIA

EMBAJADA EN WELLINGTON SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN WELLINGTON		EMBAJADA EN WELLINGTON SECCION CONSULAR	CONSULADO HONORARIO EN AUCKLAND	EMBAJADA EN WELLINGTON SECCION CONSULAR
			CONSULADO DE DISTRITO CHRISTCHURCH		

REINO DE LOS PAISES BAJOS

EMBAJADA EN LA HAYA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN LA HAYA		EMBAJADA EN LA HAYA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN LA HAYA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN LA HAYA SECCION CONSULAR
	CONSULADO GRAL EN ROTTERDAM	CONSULADO GRAL EN ROTTERDAM	CONSULADO DE DISTRITO EN LA HAYA		CONSULADO EN AMSTERDAM

REPUBLICA ISLAMICA DE PAKISTAN

EMBAJADA EN ISLAMABAD SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN ISLAMABAD				
---	-----------------------	--	--	--	--

REPUBLICA DE PANAMA

EMBAJADA EN PANAMA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN PANAMA	EMBAJADA EN PANAMA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN PANAMA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN PANAMA	EMBAJADA EN PANAMA SECCION CONSULAR
			CONSULADO DE DISTRITO EN PANAMA	CONSULADO HONORARIO EN PANAMA	
				CONSULADO HONORARIO EN COLON	

REPUBLICA DEL PARAGUAY

EMBAJADA EN ASUNCION (1)	EMBAJADA EN ASUNCION		EMBAJADA EN ASUNCION SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN ASUNCION	EMBAJADA EN ASUNCION SECCION CONSULAR
CONSULADO GRAL EN ASUNCION	CONSULADO GRAL EN ASUNCION		CONSULADO DE DISTRITO EN ASUNCION	CONSULADO GRAL EN ASUNCION	
CONSULADO GRAL EN CIUDAD DEL ESTE	CONSULADO GRAL EN CIUDAD DEL ESTE				
CONSULADO EN ENCARNACION	VICE-CONSULADO EN ENCARNACION		CONSULADO DE DISTRITO EN ENCARNACION		
	VICE-CONSULADO EN CONCEPCION				
	VICE-CONSULADO EN PEDRO JUAN CABALLERO				
	VICE-CONSULADO EN SALTOS DEL GUARA				

REPUBLICA DEL PERU

EMBAJADA EN LIMA (2)	EMBAJADA EN LIMA	EMBAJADA EN LIMA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN LIMA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN LIMA	EMBAJADA EN LIMA
-------------------------	------------------	--------------------------------------	--------------------------------------	------------------	------------------

CONSULADO GRAL EN LIMA			CONSULADO DE DISTRITO EN LIMA	CONSULADO GRAL EN LIMA	CONSULADO GRAL EN LIMA
	VICE-CONSULADO EN QUITOS		CONSULADO DE DISTRITO EN AREQUIPA	CONSULADO EN AREQUIPA	CONSULADO GRAL EN AREQUIPA
				CONSULADO GRAL EN ILO	CONSULADO GRAL EN TACNA
				CONSULADO EN MOQUEGUA	
				CONSULADO EN PUERTO MALDONADO	
				CONSULADO GRAL EN TACNA	
				CONSULADO EN YUNGUYO	

REPÚBLICA DE POLONIA

EMBAJADA EN VARSOVIA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN VARSOVIA		EMBAJADA EN VARSOVIA SECCION CONSULAR		EMBAJADA EN VARSOVIA SECCION CONSULAR
			CONSULADO DE DISTRITO EN VARSOVIA		

REPÚBLICA PORTUGUESA

EMBAJADA EN LISBOA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN LISBOA	EMBAJADA EN LISBOA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN LISBOA SECCION CONSULAR	CONSULADO HONORARIO EN LISBOA	EMBAJADA EN LISBOA SECCION CONSULAR
	CONSULADO GRAL EN LISBOA		CONSULADO DE DISTRITO EN LISBOA		
	CONSULADO GRAL EN PORTO				

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

	CONSULADO GRAL EN SAN JUAN DE PUERTO RICO	EMBAJADA EN SAN JUAN DE PUERTO RICO SECCION CONSULAR	CONSULADO DE DISTRITO EN SAN JUAN	CONSULADO HONORARIO EN SAN JUAN DE PUERTO RICO	CONSULADO GRAL EN SAN JUAN DE PUERTO RICO
--	---	--	-----------------------------------	--	---

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

EMBAJADA EN LONDRES (1)	EMBAJADA EN LONDRES	EMBAJADA EN LONDRES SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN LONDRES SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN LONDRES SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN LONDRES
CONSULADO GRAL EN LONDRES	CONSULADO GRAL EN LONDRES		CONSULADO DE DISTRITO EN LONDRES		CONSULADO GRAL EN LONDRES
			REPRESENTACION PERMANENTE EN LONDRES		

REPÚBLICA CHECA

EMBAJADA EN PRAGA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN PRAGA		EMBAJADA EN PRAGA SECCION CONSULAR		EMBAJADA EN PRAGA SECCION CONSULAR
			CONSULADO DE DISTRITO EN PRAGA		

REPÚBLICA DOMINICANA

EMBAJADA EN SANTO DOMINGO SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN SANTO DOMINGO	EMBAJADA EN SANTO DOMINGO SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN SANTO DOMINGO SECCION CONSULAR	CONSULADO GRAL HONORARIO EN SANTO DOMINGO	EMBAJADA EN SANTO DOMINGO SECCION CONSULAR
			CONSULADO DE DISTRITO EN SANTO DOMINGO		

REPÚBLICA DEL CAMERUN

	EMBAJADA EN YAUNDE				
--	--------------------	--	--	--	--

EMBAJADA EN BUCAREST SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN BUCAREST		EMBAJADA EN BUCAREST SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN BUCAREST SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN BUCAREST SECCION CONSULAR
			CONSULADO DE DISTRITO EN BUCAREST		

FEDERACION DE RUSIA

EMBAJADA EN MOSCU SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN MOSCU		EMBAJADA EN MOSCU SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN MOSCU SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN MOSCU SECCION CONSULAR
			CONSULADO DE DISTRITO EN MOSCU		

REPÚBLICA DE SENEGAL

EMBAJADA EN DAKAR SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN DAKAR		CONSULADO DE DISTRITO EN DAKAR		
------------------------------------	-------------------	--	--------------------------------	--	--

REPÚBLICA DE SINGAPUR

EMBAJADA EN SINGAPUR SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN SINGAPUR		CONSULADO DE DISTRITO EN SINGAPUR		EMBAJADA EN SINGAPUR SECCION CONSULAR
---------------------------------------	----------------------	--	-----------------------------------	--	---------------------------------------

REPÚBLICA ARABE SIRIA

EMBAJADA EN DAMASCO SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN DAMASCO				EMBAJADA EN DAMASCO SECCION CONSULAR
--------------------------------------	---------------------	--	--	--	--------------------------------------

REPÚBLICA DE SUDÁFRICA

EMBAJADA EN PRETORIA (1)	EMBAJADA EN PRETORIA	EMBAJADA EN PRETORIA SECCION CONSULAR	EMBAJADA EN PRETORIA		EMBAJADA EN PRETORIA SECCION CONSULAR
CONSULADO GRAL EN JOHANNESBURGO			CONSULADO DE DISTRITO EN PRETORIA		

	CONSULADO EN CIUDAD DE EL CABO		CONSULADO DE DISTRITO EN CIUDAD DEL CABO		CONSULADO GRAL EN CIUDAD DEL CABO
			CONSULADO DE DISTRITO EN DURBAN		

REINO DE SUECIA

EMBAJADA EN ESTOCOLMO SECCION CONSULAR	EN	EMBAJADA EN ESTOCOLMO	EN	EMBAJADA EN ESTOCOLMO SECCION CONSULAR	EN	EMBAJADA EN ESTOCOLMO SECCION CONSULAR	EN	EMBAJADA EN ESTOCOLMO	EN
						CONSULADO DE DISTRITO EN ESTOCOLMO	EN		CONSULADO GRAL EN ESTOCOLMO
								CONSULADO HONORARIO EN GOTEMBURGO	EN

CONFEDERACION SUIZA

EMBAJADA EN BERNA (1)	EN	EMBAJADA EN BERNA SECCION CONSULAR	EN	EMBAJADA EN BERNA SECCION CONSULAR	EN	EMBAJADA EN BERNA SECCION CONSULAR	EN	EMBAJADA EN BERNA SECCION CONSULAR	EN
CONSULADO GRAL EN ZURICH		CONSULADO GRAL EN ZURICH		CONSULADO DE DISTRITO EN BERNA		CONSULADO HONORARIO EN ZURICH			
		CONSULADO GRAL EN GINEBRA		CONSULADO DE DISTRITO EN GINEBRA Y ASESORIA ECO. COMER.					
				CONSULADO DE DISTRITO EN BASILEA		CONSULADO HONORARIO EN BASILEA			
				CONSULADO DE DISTRITO EN LUGANO					
MISION PERMANENTE ANTE LA OIRS		DELEGACION PERMANENTE ANTE OIRS		DELEGACION ANTE LA OIRS		MISION PERMANENTE ANTE LA OIRS		MISION PERMANENTE ANTE LA OIRS	
								MISION ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO	

REPUBLICA DE SURINAME

	EMBAJADA EN PARAMARIBO	EN					
--	------------------------	----	--	--	--	--	--

REINO DE TAILANDIA

EMBAJADA EN BANGKOK SECCION CONSULAR	EN	EMBAJADA EN BANGKOK SECCION CONSULAR	EN	CONSULADO DE DISTRITO EN BANGKOK	EN	EMBAJADA EN BANGKOK SECCION CONSULAR	EN
--------------------------------------	----	--------------------------------------	----	----------------------------------	----	--------------------------------------	----

REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO

EMBAJADA EN PUERTO ESPAÑA SECCION CONSULAR	EN	EMBAJADA EN PUERTO ESPAÑA SECCION CONSULAR	EN	CONSULADO DE DISTRITO EN PUERTO ESPAÑA	EN		
--	----	--	----	--	----	--	--

REPUBLICA DE TUNEZ

EMBAJADA EN TUNEZ SECCION CONSULAR	EN	EMBAJADA EN TUNEZ SECCION CONSULAR	EN			EMBAJADA EN TUNEZ SECCION CONSULAR	EN
------------------------------------	----	------------------------------------	----	--	--	------------------------------------	----

REPUBLICA DE TURQUIA

EMBAJADA EN ANKARA SECCION CONSULAR	EN	EMBAJADA EN ANKARA SECCION CONSULAR	EN	CONSULADO GENERAL EN ANKARA	EN	EMBAJADA EN ANKARA SECCION CONSULAR	EN
			CONSULADO HONORARIO EN ESTAMBUL	CONSULADO GRAL EN ESTAMBUL	EN	CONSULADO HONORARIO EN ESTAMBUL	EN

UCRANIA

EMBAJADA EN KIEV SECCION CONSULAR	EN	EMBAJADA EN KIEV SECCION CONSULAR	EN	CONSULADO DE DISTRITO EN KIEV	EN		
-----------------------------------	----	-----------------------------------	----	-------------------------------	----	--	--

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

EMBAJADA EN MONTEVIDEO	EN	EMBAJADA EN MONTEVIDEO	EN	EMBAJADA EN MONTEVIDEO	EN	EMBAJADA EN MONTEVIDEO	EN	EMBAJADA EN MONTEVIDEO	EN
------------------------	----	------------------------	----	------------------------	----	------------------------	----	------------------------	----

(1) CONSULADO GRAL EN MONTEVIDEO	EN	CONSULADO GRAL EN MONTEVIDEO	EN	SECCION CONSULAR		SECCION CONSULAR		CONSULADO GRAL EN MONTEVIDEO	EN
CONSULADO EN PUNTA DEL ESTE (2)									
		CONSULADO EN CHUI							
CONSULADO EN PAYSANDU	EN								
		CONSULADO EN RIVERA							
CONSULADO EN SALTO									
		VICE-CONSULADO EN ARTIGAS	EN						
CONSULADO EN FRAY BENTOS									
		VICE-CONSULADO EN BELLA UNION	EN						
		VICE-CONSULADO EN MELO	EN						
		VICE-CONSULADO EN RIO BRANCO	EN						
REPRESENTACION ANTE ALADI		DELEGACION PERMANENTE ANTE ALADI						MISION PERMANENTE ANTE ALADI	

REPUBLICA DE VENEZUELA

EMBAJADA EN CARACAS (1)	EN	EMBAJADA EN CARACAS SECCION CONSULAR	EN	EMBAJADA EN CARACAS SECCION CONSULAR	EN	EMBAJADA EN CARACAS SECCION CONSULAR	EN	EMBAJADA EN CARACAS SECCION CONSULAR	EN
CONSULADO GRAL EN CARACAS								CONSULADO GRAL EN CARACAS	EN
		CONSULADO EN CIUDAD GUAYANA				CONSULADO HONORARIO EN VALENCIA		CONSULADO EN PUERTO ORDAZ	
		VICE-CONSULADO EN SANTA HELENA DO GAREN				CONSULADO HONORARIO EN MERIDA			

REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM	
EMBAJADA EN HANOI	EMBAJADA EN HANOI
SECCION CONSULAR	SECCION CONSULAR
REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA	
EMBAJADA BELGRADO	EMBAJADA BELGRADO
SECCION CONSULAR	SECCION CONSULAR
REPÚBLICA DE ZIMBABWE	
EMBAJADA EN HARARE	EMBAJADA EN HARARE
SECCION CONSULAR	SECCION CONSULAR
ARGENTINA: (1) SIN SECCION/CONSULAR (2) PERIODO ESTIVAL	
G: DIGAC-MISIONES.DOC	

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 105

Caracas, 27 JUN 2013

203° y 154°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta S/N de fecha 02 de diciembre de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 15 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 y 57 de la Ley de Servicio Exterior, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto N° 9.352 del 15 de enero de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.090 de fecha 15 de enero de 2013 y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008.

RESUELVE

Designar a la ciudadana Isabel Cristina Delgado Arria, titular de la cédula de identidad N° V- 6.075.595, como Embajadora Representante Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique a la interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

Elias José Milano
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
 SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
 Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unidad
 del Poder Ejecutivo

Caracas, 27 JUN 2013

203° y 154°

Quien suscribe, **JOSE DAVID CABELLO RONDON**, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 sobre el sistema presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2013- 0038

Artículo 1. Designo al funcionario **JUAN JOSE ROMERO GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° 14.778.397, como Gerente de la Aduana Principal Ecológica Santa Elena de Uairen en calidad de Encargado, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en el Artículo 119 de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1996, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1996, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria.

Artículo 2. Designo al mencionado funcionario, responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2013.

Artículo 3. Delego en el mencionado funcionario la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
 Comuníquese y


JOSE DAVID CABELLO RONDON
 SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
 DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
 Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2008
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
 SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
 Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unidad
 del Poder Ejecutivo

Caracas, 27 JUN 2013

203° y 154°

Quien suscribe, **JOSE DAVID CABELLO RONDON**, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 sobre el sistema presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2013- 0039

Artículo 1. Designo al ciudadano CESAR ENRIQUE ALCANTARA RIVERA, titular de la cédula de identidad N° 10.798.690, como Gerente de la Aduana Principal Aérea de Valencia en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en el Artículo 119 de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria.

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2013.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

JOSE DAVID LABELLO GORDON
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 5.881 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.883 del 01-02-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA

NUMERO: 053

CARACAS, 17 DE JUNIO DE 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN

En uso de la facultad contenida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se corrige el error material que se incurrió en la Resolución 048 de fecha 23 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.180 de fecha 03 de junio 2013, que contiene la designación del Director General de Proyecto de este Ministerio.

En consecuencia se corrige el siguiente error material:

Donde dice:

"...a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela"

Debe decir:

"...a partir de la fecha 23 de mayo de 2013..."

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA

NUMERO: 048

CARACAS, 23 DE MAYO DE 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de fecha 22 de abril de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 19 y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano LUIS BELTRAN ROSAS AGUILERA a partir de la fecha 23 de mayo de 2013, titular de la cédula de identidad N° V-8.221.053, como Director General de Proyectos Turísticos de este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA

NUMERO: 054

CARACAS, 17 DE JUNIO DE 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de fecha 22 de abril de 2013, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 19 del Artículo 77 del Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los Artículos 19 y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Se designa al ciudadano YOEL LISANDRO SOLORZANO SOLORZANO, titular de la cédula de identidad N° V- 14.520.299 a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, como Presidente del Fondo Mixto de Promoción y Capacitación Turística del Estado Apure.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA

NUMERO: 055

CARACAS, 19 DE JUNIO DE 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de fecha 22 de abril de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 19 y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Se designa a la ciudadana INGRID JOSEFINA CHÓPITE HERNÁNDEZ a partir de la fecha 19 de junio de 2013, titular de la cédula de

identidad N° V- 10.801.726, como Directora General Encargada de Inspección y Fiscalización de este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL
PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS DESPACHO
DEL MINISTRO DM/N° 059. CARACAS, 27 JUN 2013

AÑOS 203° y 154°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 34 y 77, numerales 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, artículo 42 de la Ley de Contrataciones Públicas y, el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en los ciudadanos Directores o Directoras de las Unidades Estadales del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, las atribuciones y firma de los actos y documentos necesarios para la ejecución del Proyecto "Mantenimiento preventivo - correctivo y equipamiento a las unidades estadales y sus oficinas municipales, adscritas al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras. Período 2012 - 2014", que a continuación se indican:

1. La selección y aprobación de las ofertas para la contratación de obras y/o servicios, hasta por un monto en bolívares equivalente a **DIEZ MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (10.000 U.T.)**.
2. La firma de los contratos de obras y/o servicios, hasta por un monto en bolívares equivalente a **DIEZ MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (10.000 U.T.)**.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de esta Resolución; deberán indicar en forma inmediata, después del nombre y firma del funcionario o funcionaria delegado o delegada, la fecha y número de la presente Resolución y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual se efectúe su publicación.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el funcionario o funcionaria delegado o delegada, deberá rendir cuenta en forma detallada al ciudadano Ministro, de todos los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación.

Artículo 4. Los funcionarios o funcionarias delegados o delegadas mediante la presente Resolución deberán cumplir las normas establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Asimismo, deberán cumplir con los procedimientos que a tal efecto dicta la Oficina de Administración y Servicios de este Ministerio, para regular los trámites de selección de empresas, contratación y rendición de cuentas en el marco del Proyecto "Mantenimiento preventivo - correctivo y equipamiento a las unidades estadales y sus oficinas municipales, adscritas al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras. Período 2012 - 2014".

Artículo 5. El ejercicio de las delegaciones contenidas en la presente Resolución, sólo podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2014.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

YVÁN EDUARDO GILBERTO
Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL
PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 062/2013.
CARACAS, 27 JUN 2013

AÑOS 203° y 154°

Por cuanto, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos permite a la Administración corregir errores materiales o de cálculo en que se haya incurrido, éste Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Se corrige la Resolución DM/N° 055/2013 de fecha 14 de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.189 de la misma fecha, por haber incurrido en su artículo 1°, en donde se designa al Director General de los Circuitos Agrícolas Vegetal, de la Resolución antes indicada, en un error material,

Donde dice:

Designar al ciudadano **SERGIO JOSÉ GONZÁLEZ MENDOZA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.115.695, como **DIRECTOR GENERAL DE LOS CIRCUITOS AGRÍCOLAS VEGETAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**.

Debe decir:

Designar al ciudadano **SERGIO JOSÉ GONZÁLEZ MENDOZA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.115.695, como **DIRECTOR GENERAL DE CIRCUITOS DE AGRÍCOLAS VEGETAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, en condición de Encargado**.

ARTÍCULO 2. De conformidad con el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprímase a continuación el texto íntegro de la Resolución DM/N° 055/2013 de fecha 14 de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.189 de la misma fecha, con la corrección antes indicada y en el correspondiente texto único, sustituyan las fechas y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

YVÁN EDUARDO GILBERTO
Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL
PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 055/2013.
CARACAS, 14 JUN 2013

AÑOS 203° y 154°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013,

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.151 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los numerales 1, 19 y 27 del artículo 77, del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano **SERGIO JOSÉ GONZÁLEZ MENDOZA**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-11.115.695, como **DIRECTOR GENERAL DE LOS CIRCUITOS DE AGRÍCOLAS VEGETAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**, en condición de Encargado.

ARTÍCULO 2. Queda derogada la Resolución Nº 005/2009 de fecha 22 de enero de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.107 de la fecha 27 de enero de 2009.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 2 de mayo de 2013.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

YVÁN EDUARDO GARCÍA PÉREZ
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 0000032

Caracas, 09 MAYO 2013

203º y 154º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 5, Ordinal 2º de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del **08/05/2013** a la ciudadana **IVANA DEL VALLE HERNÁNDEZ MEDINA**, titular de la Cédula de Identidad Nº 18.415.458, como **DIRECTORA DE LÍNEA DE LA DIRECCIÓN DE COOPERACIÓN TÉCNICA**, adscrita a la Oficina de Gestión y Cooperación Internacional de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34, del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 5890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA
Decreto Nº 02 de fecha 22-04-2013
Gaceta Oficial Nº 40.151 de fecha 22-04-2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS.
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 221
203º y 154º

Municipio Libertador, 21 de Junio del Año 2013

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVÉSE original. El anterior documento redactado por el Abogado MARY ROSI GIMENEZ IPSA N.: 104249, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 122, TOMO -66-A SDO. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: MARY ROSI GIMENEZ, C.I: V-15.425.517.

Abogado Revisor: DAYANA LISBETH MARQUINA PEÑA

Registrador Mercantil Segundo
FDO. Abogado YONMAR YOHANNY MONTOYA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
RED DE TRANSMISIONES DE VENEZUELA (REDTV), C.A.
Número de expediente: 664002
DIV

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE RED DE TRANSMISIONES DE VENEZUELA (REDTV), C.A. CELEBRADA EL 04 DE JUNIO DE 2013.

En el día de hoy, 04 de junio de 2013, siendo las 10:00 am, se constituyó la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil Red de Transmisiones de Venezuela (REDTV), C.A., domiciliada en la ciudad de Caracas, e inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el Nro. 67, Tomo 258-A sgdo., en fecha 28 de diciembre de 2005, reunido en Caracas en el despacho del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, ubicado en la Av. Universidad, esquina El Chorro, Torre Ministerial, piso 21, el ciudadano **MANUEL ANGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ**, titular de la cédula de identidad V- 6.873.122, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, según consta en Decreto Nro. 02, publicado en la Gaceta Oficial Nº 40.151, de fecha 22 de abril de 2013, en representación de la República Bolivariana de Venezuela, propietaria del 100% del capital social, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 105, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

El ciudadano **MANUEL ANGEL FERNÁNDEZ MELENDEZ**, preside la Asamblea en uso de las facultades que le confieren el numeral 14, del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 5.890, extraordinaria, de fecha 31 de julio de 2008, y en los estatutos sociales de la sociedad mercantil. Constatada la presencia de la representación del 100% del capital social, se declara válidamente constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil Red de Transmisiones de Venezuela, (REDTV) C.A., prescindiendo de realizar la convocatoria prevista en la Cláusula Décima de los estatutos sociales de la empresa, se procede a deliberar y decidir sobre el siguiente orden del día:

PRIMER PUNTO: Nombramiento del Presidente de Red de Transmisiones de Venezuela (REDTV), C.A..

SEGUNDO PUNTO: Nombramiento de los miembros de la Junta Directiva Red de Transmisiones de Venezuela (REDTV), C.A., para el período 2013-2016.

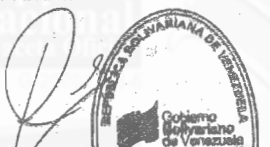
Seguidamente se procedió a deliberar sobre cada uno de los puntos sometidos a consideración.

PRIMERO: Se designa a la ciudadana **ADRIANA HIDALGO FRANCO**, titular de la cédula de identidad Nro. V- 12.431.016, para ocupar el cargo de Presidenta de la sociedad mercantil Red de Transmisiones de Venezuela (REDTV), C.A.

SEGUNDO: Se designan con el carácter de Directores de la Junta Directiva de la sociedad mercantil Red de Transmisiones de Venezuela (REDTV), C.A. los ciudadanos:

Nombre y Apellidos	Cédula de Identidad	Cargo
Diógenes Machado Segovia	V-983.534	Director Principal
Jesús Centeno	V-3.740.498	Director Principal
Pablo Castañeda	V-838.185	Director Principal
Néstor González	V-10.348.515	Director Principal
Evelyn Rangel	V-11.676.052	Directora Suplente
Albert Reverón	V-5.434.075	Director Suplente

Decidido los puntos anteriormente sometidos a la consideración, queda agotada la agenda del día, de seguidas, la Asamblea General de Accionistas decidió autorizar a la ciudadana **MARY ROSI GIMÉNEZ**, titular de la cédula de identidad Nro. V- 15.425.517, para certificar, participar e inscribir ante el Registro Mercantil Segundo, y publicar la correspondiente Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionista. Se da por terminada la Asamblea, levantándose la presente Acta que leída, y encontrada conforme se suscribe.


MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En su nombre



PODER JUDICIAL

CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Caraques, cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)
Año 203° de la Independencia y 154° de la Federación

ASUNTO: AP61-R-2013-000022

PONENTE: DR. ADELSON A. GUERRERO OMAÑA

PARTE RECURRENTE (DENUNCIANTE): HÉCTOR ANTONIO ARANGUREN CARRERO, SERGIO RAMÓN ARANGUREN CARRERO y RICARDO RAFAEL REYES RINCÓN, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad N° V-6.082.651, V-6.082.651 y V-4.540.269, respectivamente, y abogados inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo las matrículas N°41.791, 51.303 y 60.858, respectivamente.

PARTE DENUNCIADA: EVELYN VANESSA OSUNA RUÍZ y FRANCISCO CABRERA, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad N° V-15.707.809 y V-9.817.220, respectivamente, en su condición de Jueces de los Tribunales Primero (1°) y Tercero (3°) de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, respectivamente.

DECISIÓN RECURRIDA: Decisión N° TDJ-SI-2013-0668 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 10 de abril de 2013, a través de la cual fue negada la medida cautelar innominada solicitada por la hoy parte recurrente.

ANTECEDENTES

En fecha 15 de enero de 2013, los profesionales del derecho HÉCTOR ANTONIO ARANGUREN CARRERO, SERGIO RAMÓN ARANGUREN CARRERO y RICARDO RAFAEL REYES RINCÓN, plenamente identificados en autos, interpusieron escrito de

denuncia ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los efectos de solicitar el inicio de un procedimiento disciplinario contra los ciudadanos EVELYN VANESSA OSUNA RUÍZ y FRANCISCO CABRERA, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad N° V-15.707.809 y V-9.817.220, respectivamente, por la presunta comisión de faltas disciplinarias durante el desempeño de sus funciones como Jueces de los Tribunales Primero (1°) y Tercero (3°) de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, respectivamente.

En fecha 16 de enero de 2013, los profesionales del derecho anteriormente referidos presentaron una solicitud de medida cautelar innominada.

Por auto de fecha 22 de enero de 2013, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial dejó constancia de la recepción del asunto, acordó dar inicio a la investigación de los hechos denunciados, designó a la abogada sustanciadora que tendría a cargo la recolección de los elementos indiciarios y acordó la remisión de la denuncia al Tribunal Disciplinario Judicial, con el objeto que dicha instancia se pronunciara sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la misma y sobre la solicitud de medida cautelar innominada presentada por la parte denunciante.

En fecha 23 de enero de 2013, el Tribunal Disciplinario Judicial dio entrada a la causa y dejó constancia de la designación recaída sobre el Juez Carlos Medina Rojas, como presidente para la causa.

En fecha 29 de enero de 2013, el Tribunal Disciplinario Judicial ordenó la remisión del expediente disciplinario principal al Órgano Sustanciador de esta Jurisdicción y la apertura de un cuaderno separado para la tramitación de la medida cautelar innominada solicitada.

En fecha 3 de abril de 2013, el profesional del derecho HÉCTOR ANTONIO ARANGUREN CARRERO le pidió al Tribunal Disciplinario Judicial que emitiera pronunciamiento sobre la medida cautelar innominada solicitada.

Por decisión de fecha 10 de abril de 2013, el Tribunal Disciplinario Judicial emitió su pronunciamiento y negó la medida cautelar innominada formulada por la parte denunciante.

Por diligencia de fecha 23 de abril de 2013, el profesional del derecho HÉCTOR ANTONIO ARANGUREN CARRERO apeló de la sentencia dictada.

Mediante escrito presentado en fecha 24 de abril de 2013, los profesionales del derecho HÉCTOR ANTONIO ARANGUREN CARRERO, SERGIO RAMÓN ARANGUREN CARRERO, RICARDO RAFAEL REYES RINCÓN y JOSÉ GREGORIO REYES RINCÓN, plenamente identificados en autos, presentaron escrito a los fines de formular la apelación interpuesta. En dicha oportunidad los referidos profesionales solicitaron la nulidad de la sentencia recurrida y el dictamen de la medida cautelar innominada que les fue negada.

En fecha 9 de mayo de 2013, el Tribunal Disciplinario Judicial dictó un auto a través del cual oyó en un solo efecto el recurso de apelación interpuesto. Posterior a ello, en fecha 15 del mismo mes y año, el referido órgano jurisdiccional ordenó la corrección de la foliatura y la expedición de un nuevo oficio de remisión del cuaderno separado, a los efectos de que esta alzada resolviera el recurso interpuesto.

En fecha 16 de mayo de 2013, esta Corte Disciplinaria Judicial recibió el oficio N° TDJ-3084-2013 así como el cuaderno de medida identificado con el N° A161-I-2013-000002, relacionado con la causa principal identificada con el N° AP61-D-2013-000011, contentiva del procedimiento disciplinario seguido a los ciudadanos EVELYN VANESSA OSUNA RUÍZ y FRANCISCO CABRERA, plenamente identificados en autos.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

En fecha 10 de abril de 2013, el Tribunal Disciplinario Judicial dictó la decisión recurrida bajo la exposición de los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Explicó que la medida cautelar innominada solicitada por la parte denunciante consistía "(...) [en que se] obligue a la Juez (1°) de Primera Instancia en lo Penal, en Funciones de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, Abogada EVELYN OSUNA RUÍZ, en orden a que se abstenga de conocer y decidir la causa inserta en el expediente N° AP01-P-2009-380".

Reprodujo el contenido de la decisión dictada por esta alzada en fecha 1° de marzo de 2012, a través de la cual, a su decir, fue "(...) sentada el procedimiento o criterio a seguir para la materialización de las medidas cautelares, y especifica las condiciones adecuadas para que no existan dudas en materia de tutela cautelar y se garantice de esta manera la tutela judicial efectiva y la seguridad de los intervinientes en el proceso".

Concluyó que "(...) la oportunidad para acordar la medida cautelar en el procedimiento disciplinario Judicial debe ser durante la fase de investigación, es decir, debe ser declarada durante la averiguación disciplinaria y no antes de iniciarse o una vez concluida".

Escribió que "(...) una vez emitido el acto conclusivo por parte del Órgano Sustanciador, se deduce que ha transcurrido el término señalado en la normativa para concluir la fase investigativa... lo que conduce a discernir que expirado el término concedido por la normativa para decretar medidas cautelares inominadas, resulta inoficioso para esta instancia disciplinaria judicial pronunciarse al respecto".

Arguyó que "(...) el mencionado Código de Ética en materia de tutela cautelar regula única y exclusivamente lo referente a la figura de "Suspensión cautelar del ejercicio del cargo con goce de sueldo"... es decir, no contempla bajo sus lineamientos que la mencionada medida pueda ser acordada para impedir o suspender en ninguna forma a un juez del conocimiento de una determinada causa o asunto judicial, procediendo en todo caso la suspensión en forma genérica para el ejercicio del cargo de juez en forma provisional o por tiempo determinado".

Afinó que la medida cautelar inominada solicitada "(...) colida con los parámetros y lineamientos contemplados por el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana [en] lo concerniente al tema del otorgamiento de medidas cautelares, por cuanto no existe el condicionamiento de la suspensión cautelar para impedir que siga conociendo de un determinado asunto judicial, resultando por tanto improcedente dicha petición, por cuanto, el referido Código de Ética no prescribe en forma alguna el otorgamiento de medidas cautelares bajo tales condiciones, por lo que este órgano jurisdiccional NIEGA lo solicitado".

DE LA COMPETENCIA

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer y decidir el presente recurso ordinario de apelación, y a tal efecto observa lo siguiente: Establece el artículo 42 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana [En lo sucesivo Código de Ética] al referirse a la Corte Disciplinaria Judicial y sus competencias, lo siguiente:

Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano que conoce de las apelaciones interpuestas contra decisiones de sentencias interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la actividad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana. (Negritas de esta Corte).

Del citado extracto se desprende la competencia de este órgano jurisdiccional, como alzada natural del Tribunal Disciplinario Judicial, para conocer de los recursos de apelación que se intentaran contra las decisiones que de él emanan, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente se pudo constatar que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto por el profesional del derecho HÉCTOR ANTONIO ARANGUREN CARRERO, plenamente identificado en autos, contra el fallo interlocutorio N° TDJ-SI-2013-0668 proferido por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 10 de abril de 2013, a través del cual fue negado el dictamen de una medida cautelar inominada solicitada por la parte denunciante de la causa disciplinaria distinguida con el número AP61-D-2013-000011. En tal sentido, esta alzada verifica que se trata de un recurso de apelación ejercido contra una sentencia interlocutoria, razón por la cual declara su competencia para el conocimiento y decisión del presente recurso. Y así se decide.

II

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Previo a la resolución del presente recurso, debe esta Corte ratificar que el procedimiento a seguir en segunda instancia contra las sentencias interlocutorias o interlocutorias con fuerza de definitiva emanadas del Tribunal Disciplinario Judicial, se debe circunscribir analógicamente al contenido del lapso para decidir en segunda instancia que se encuentra previsto en el artículo 29 del Código de Ética, todo ello de conformidad con el criterio sentado por esta alzada en la sentencia N° 1 de fecha 1 de marzo de 2012. (Caso: José Morales Sosa).

Ahora bien, observa esta instancia jurisdiccional que la parte apelante presentó un escrito a través del cual pretendió sustentar el ejercicio de su apelación, solicitando la nulidad de la sentencia recurrida (con prescindencia del señalamiento de vicios que afectan su validez) y el dictamen de la medida cautelar inominada que les fuera negada. (Vid. folios 174 al 182 de la presente incidencia).

Sobre las formalidades que deben contener los escritos de apelación contra las sentencias interlocutorias o interlocutorias con fuerza de definitiva, esta alzada estableció el siguiente criterio:

"(...) siguiendo el precedente jurisprudencial citado, y así debe quedar sentado a partir del presente fallo, que las formalidades y requisitos a exigir para presentar el escrito de apelación en segunda instancia contra las sentencias interlocutorias o interlocutorias con fuerza de definitiva emanadas del Tribunal Disciplinario Judicial, se debe circunscribir analógicamente al contenido del artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, esto es, que el formalismo que debe comportar el recurso de apelación de las sentencias interlocutorias o interlocutorias con fuerza de definitiva, debe ser igual al de las sentencias definitivas, sin que ello implique una excesiva formalidad". (Vid. Sentencia N° 4 de fecha 26 de abril de 2012. Caso: Ángel Wladimir Zerpa Aponte).

Conforme lo anterior, los escritos de apelación contra las sentencias interlocutorias o interlocutorias con fuerza de definitiva, deben cumplir con las formalidades previstas en el artículo 84 del Código de Ética, norma que:

"Artículo 84. El o la recurrente tendrá un lapso de tres días contados a partir del día de fijación, para presentar un escrito fundado, en el cual debe expresarse concretamente y razonadamente cada motivo y lo que pretende, y el mismo no podrá exceder de tres folios útiles y sus vueltos... Omissis...

Será declarado perimido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos..."

Del artículo parcialmente transcrito se evidencia que los requisitos formales y materiales del escrito de apelación deben ser: Los motivos y la pretensión que persigue con la interposición del recurso de apelación, así como la presentación del escrito en tres (3) folios útiles y sus vueltos.

Lo anterior supone que el escrito de apelación presentado por la parte apelante para fundamentar la apelación ejercida contra una sentencia interlocutoria o interlocutoria con fuerza de definitiva, debe reunir los requisitos anteriormente enunciados so pena de ser sancionada la parte apelante, con la perención del recurso.

Sin embargo, la mayoría sentenciadora considera oportuno realizar algunas consideraciones sobre el criterio sentado.

La analogía es un principio general del derecho sobre el cual un juez o jueza puede dar solución a un caso no previsto en la ley, a través de la contraposición del mismo con las normas que la ley ha previsto para la resolución de un caso similar; sin embargo, la aplicación de este principio tiene sus excepciones, particularmente en el campo del derecho sancionatorio, por cuanto el imponer una sanción como producto de una interpretación analógica significaría una directa transgresión del derecho constitucional al debido proceso, cuya norma garantiza que "(...) ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes". (Vid. artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

En este sentido, si bien es cierto que existe una laguna normativa en cuanto a la forma que deben contener los escritos de apelación que pudieran presentar las partes contra alguna sentencia interlocutoria o interlocutoria con fuerza de definitiva, no menos cierto es que el llenado de tal vacío a través de la aplicación analógica de las formalidades contenidas en el artículo 84 del Código de Ética y particularmente, aplicar la sanción procesal referida a la perención del recurso frente a la omisión del cumplimiento de las referidas formalidades, es una decisión que pudiera lesionar el derecho al debido proceso que le asiste a los justiciables de esta jurisdicción disciplinaria judicial.

En efecto, es del conocimiento de esta Corte que las disposiciones previstas por el Legislador en el Código de Ética estuvieron dirigidas a regular el procedimiento, los lapsos y las formalidades en la tramitación de las apelaciones contra la "sentencia definitiva", tal y como se desprende del contenido de la norma prevista en el artículo 83 *ejusdem*; sin embargo, indistintamente del procedimiento a aplicar para la resolución de las apelaciones contra sentencias interlocutorias o interlocutorias con fuerza de definitiva, lo cual ya fue sentado por esta instancia mediante la aplicación analógica del lapso para decidir previsto en el artículo 29 del Código de Ética, lo cierto es que, en virtud de la vigencia del principio de legalidad y tipicidad, vigente en la norma del ordinal 8° del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sería erróneo sancionar a los justiciables por el uso analógico de una previsión legal distinta a la cual donde se plasma el vacío legal.

En base a las consideraciones anteriores esta instancia jurisdiccional *modifica* el criterio alcanzado en cuanto a la aplicación analógica del artículo 84 *ejusdem* para la presentación de escritos dirigidos a fundamentar las apelaciones interpuestas contra sentencias interlocutorias o interlocutorias con fuerza de definitiva y a los efectos de garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales a la doble instancia, acceso a la justicia y el derecho a la defensa, esta Corte establece que la parte disconforme podrá apelar del fallo interlocutorio o interlocutorio con fuerza de definitiva dentro del lapso de cinco días contados a partir de la publicación o de la constancia en autos de la última notificación, mediante la interposición de un escrito o diligencia que podrá o no ser motivado (a); no obstante, para la presentación del escrito motivado ante el Tribunal o la Corte Disciplinaria Judicial, la parte apelante deberá procurar que el escrito o diligencia guarde armonía con las formas que prevé la norma del artículo 84 del Código de Ética, es decir, tres folios útiles y sus vueltos, sin que el incumplimiento de lo anterior sea óbice para que esta Corte proceda a la resolución del referido recurso con la consecuente revisión del fallo. El presente criterio se aplicará con efectos *ex tunc*. Y así se establece.

Declarado lo anterior, esta alzada procede a resolver el recurso de apelación elevado a su conocimiento.

Sobre la base de los planteamientos expuestos, es menester para esta Corte traer a colación el contenido del artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, cuya norma prevé lo siguiente:

"Artículo 244.- Será nula la sentencia: Por faltar las determinaciones indicadas en el artículo anterior, por haber absuelto de la instancia; por resultar la sentencia de tal modo contradictoria, que no pueda ejecutarse o no aparezca que sea lo decidido; y cuando sea condicional, o contenga ultrapelita". (Negritas de esta Corte).

Al respecto, resulta pertinente acotar que la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia ha explicado que el vicio de contradicción de la sentencia (...) se configura cuando la contradicción está entre los motivos del fallo, o entre éstos y alguna disposición, de tal modo que se desvirtúan, se desnaturalizan o se destruyen en igual intensidad y fuerza, lo que hace a la decisión carente de fundamentos y por ende nula. (Véase sentencia del 19 de julio de 2000, caso: Agencia Aduanera Centro Occidental, ratificada en sentencia N° RC-000541 de fecha 1 de agosto de 2012, caso: Florencio Juan Cobrien).

En este sentido, esta alzada estima pertinente resaltar que la doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sido conteste en señalar que los jueces se encuentran obligados a (...) **exponer las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que procede o no la medida que se le requirió ya que, si no lo hace, es imposible que su acto sea susceptible de control por las vías.** (Vid. Sentencia N° 2629 de fecha 18 de noviembre de 2004); lo anterior es cónsono con el criterio explicado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia cuando expone que (...) **en el supuesto de que el sentenciador considere que no están llenos los requisitos de procedibilidad exigidos en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, y por ende, niegue o revoque la medida ya decretada, no le está permitido basar ese pronunciamiento en la potestad discrecionalidad, pues para declarar la improcedencia de la cautela debe expresar las razones por las cuales considera que no se encuentran cumplidos los extremos exigidos por el legislador. En otras palabras, debe justificar el por qué niega la medida que le fue solicitada por la parte interesada.** (Negritas de esta alzada).

Ahora bien, observa esta Corte que el a quo, a los efectos de negar la medida cautelar solicitada por la hoy parte recurrente y encontrándose el asunto principal en la fase procesal, esgrimió la siguiente motivación:

"(...) la oportunidad para acordar la medida cautelar en el procedimiento disciplinario Judicial debe ser durante la fase de investigación, es decir, debe ser declarada durante la averiguación disciplinaria y no antes de iniciarse o una vez concluida (...) una vez emitido el acto conclusivo por parte del Órgano Sustanciador, se deduce que ha transcurrido el término señalado en la normativa para concluir la fase investigativa... lo que conduce a discernir que expirado el término concedido por la normativa para decretar medidas cautelares innominadas, resulta inoficioso para esta instancia disciplinaria Judicial pronunciarse al respecto. (Negritas y subrayado de esta instancia).

Y de seguidas, expresó:

"(...) que el objeto de la petición sobre que... (...) este Tribunal Disciplinario Judicial realice... (...) el dictamen de MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA que obligue a la Juez (1ª) de Primera Instancia en lo Penal, en Funciones de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, Abogado EVELIN OSUNA RUIZ, en orden a que se abstenga de conocer y decidir la causa inserta en el expediente N° AP01-P-2009-3808... (...) oída con los parámetros y lineamientos contemplados por el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en) lo concerniente al tema del otorgamiento de medidas cautelares, por cuanto no existe el condicionamiento de la suspensión cautelar para impedir que siga conociendo de un determinado asunto judicial, resultando por tanto improcedente dicha petición, por cuanto, el referido Código de Ética no prescribe en forma alguna el otorgamiento de medidas cautelares bajo tales condiciones, por lo que este órgano jurisdiccional NIEGA lo solicitado". (Negritas y subrayado de esta alzada).

Como puede observarse, luego de la recurrida establecer que la oportunidad para acordar la medida cautelar en el procedimiento disciplinario judicial debe ser durante la fase de investigación y que por ende se hacía inoficioso pronunciarse sobre la procedencia de una medida cautelar innominada debido a la expiración de la fase investigativa, pasa a sostener lo contrario pronunciándose sobre la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la hoy recurrente, al referir que la norma disciplinaria judicial "no contempla bajo sus lineamientos que la mencionada medida pueda ser acordada para impedir o suspender en ninguna forma a un juez del conocimiento de una determinada causa o asunto judicial".

A criterio de esta alzada la motivación argüida en ambos puntos resulta contradictoria y le impidió a la parte recurrida defenderse ante un posible error de juzgamiento respecto a la viabilidad o inviabilidad de las medidas cautelares innominadas en el procedimiento disciplinario judicial, lo que conduce a esta Corte a establecer que la recurrida se encuentra viciada de contradicción y que en vista al "carácter de orden público de los requisitos formales de la sentencia" (Vid. sentencia N° RC-00695 de fecha 27 de noviembre de 2009, dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia), lo ajustado a derecho es la misma deba reputarse como nula, de conformidad con lo previsto en los artículos 243, original 4° y 244 del Código de Procedimiento Civil.

De allí que, como consecuencia de la anterior declaratoria, esta alzada disciplinaria Judicial anula la decisión N° TDJ-SI-2013-0668 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 10 de abril de 2013, mediante la cual fue negada la medida cautelar innominada solicitada por la hoy parte recurrente. Y así se decide.

En vista a la declaración que antecede, esta Corte Disciplinaria Judicial pasa a resolver la medida cautelar solicitada por la hoy parte recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil; en este sentido, recuerda esta alzada que los denunciantes fundamentaron su solicitud cautelar bajo la exposición de los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Que (...) en defensa de los derechos e intereses de [sus] representados, [han] formulado denuncias contra los jueces Primero (1ª) y Tercero (3ª) de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, **EVELIN OSUNA RUIZ y FRANCISCO CABRERA.**

Que el trámite del procedimiento disciplinario judicial (...) ha permitido que la Juez EVELIN OSUNA RUIZ continúe con el conocimiento y disposición del proceso judicial, en perjuicio de las subjudices (sic) que la han denunciado y recusado por enemistad manifiesta e interés personal en los resultados del proceso".

Que (...) las recusaciones formuladas contra los Jueces de meras... [fueron] declaradas sin lugar".

Luego de lo anterior la parte denunciante señaló que el *fumus bonis iuris* (presunción de buen derecho), era verificable de los principios y garantías constitucionales que asisten a sus defendidas, entre éstos, el derecho a la tutela judicial efectiva, la administración de la justicia en forma imparcial, idónea y transparente, así como los derechos humanos y aquellos principios inherentes a la dignidad humana.

Mientras que a los efectos de sustentar el *periculum in mora* (riesgo manifiesto de que queda ilusoria la ejecución del fallo) dicha representación señaló que (...) si no se dicta una medida cautelar innominada oportunamente, la jueza denunciada continuará emitiendo decisiones en perjuicio de las denunciantes, como lo fue la decisión documentada en acta de fecha 10 de enero de 2013, en la cual acordó negar la medida humanitaria... [en forma] contraria a las opiniones formuladas por el Ministerio Público y al mismo médico forense" solicitada en favor de su defendida.

Finalmente, los denunciantes solicitaron el decreto de una medida cautelar innominada que obligara a la jueza Evelyn Osuna Ruiz, el abstenerse de conocer y decidir la causa inserta en el expediente BP01-P-2009-003808, todo ello bajo el fundamento de las normas previstas en el parágrafo primero del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, en protección de los derechos y garantías constitucionales consagrados en la normas de los artículos 2, 26 y 48.2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Establecido lo anterior, esta alzada estima pertinente realizar algunas consideraciones sobre las medidas cautelares y el procedimiento disciplinario judicial.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del Código de Ética los jueces disciplinarios podrán decretar en forma cautelar, durante la investigación y si fuera conveniente a los fines de la misma, la suspensión provisional del ejercicio del cargo de juez o jueza, con goce de sueldo, por un lapso de sesenta días continuos, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez.

Sobre el sentido de la precitada norma afina esta Corte que la finalidad de la referida medida cautelar radica en proteger la integridad de la fase de investigación, ante las posibles perturbaciones que pudiera practicar el juez o jueza que resulta investigado o investigada, tales como: 1) las obstaculizaciones u interferencias en las investigaciones del procedimiento disciplinario; 2) la continuación o reiteración de las acciones subjetivas por las cuales se le investiga; y/o 3) el daño contra las buenas costumbres u orden público, la majestuosidad de su investidura o que se atente contra el prestigio del Poder Judicial.

Además de ello, considera esta instancia sentenciadora que si bien el artículo 61 del Código de Ética omitió el señalamiento de los requisitos a seguir para el decreto de la medida allí contenida, lo ajustado a derecho es que los jueces disciplinarios, tomando en consideración que en materia de medidas preventivas la discrecionalidad del juez no es absoluta, ordenen el decreto de la medida de suspensión provisional del ejercicio del cargo, bien sea de oficio o a instancia de parte, tras la comprobación de la presunción del buen derecho (*fumus boni iuris*); salvo en el caso de las "obstaculizaciones u interferencias en las investigaciones del procedimiento disciplinario", donde deberá acreditarse el posible retardo en la decisión definitiva por alguna conducta imputable al juez o jueza investigado o investigada que pudiera dar lugar a ella (*periculum in mora*). (Vid. Sentencia N° 1 dictada por esta alzada en fecha 1 de marzo de 2012).

Sin embargo, a criterio de esta alzada los actores del procedimiento disciplinario judicial o cualquier otro sujeto, persona u ente del Poder Público, pudieran realizar actos u omisiones que atenten, imposibiliten o mermen la ejecución de la sentencia definitiva, tanto en la fase investigativa, como en la fase procesal; tomando en consideración lo anterior, sería incorrecto pretender que el juez disciplinario judicial esté obligado a tolerar tales actos lesivos a la ejecutividad del fallo futuro por no contar con la posibilidad de dictar medidas cautelares distintas (en fase procesal o modo) a la prevista en el artículo 61 del Código de Ética, máxime cuando la protección de toda tutela cautelar puede ser dictada en todo "estado de derecho de la causa." (vid. Artículo 588 del Código de Procedimiento Civil).

Quiere ser enfática esta superioridad en revelar que el derecho a la tutela judicial efectiva se materializa con asegurarse a los justiciables que la sentencia y por ende la justicia, será de material, de posible y real ejecución, sin que se entienda que el arduo transitar del proceso sea una manera estéril de consumir el tiempo y de desgastar esfuerzos en una expectativa futura que luego, no podrá ser realidad.

Por ende, queda meridianamente claro que el juez disciplinario judicial debe contar con un medio efectivo para hacer cesar las posibles perturbaciones que pudieran realizar, tanto el juez o jueza que resulta investigado o investigada como cualquier otro sujeto, persona u ente del Poder Público, en el devenir del proceso disciplinario.

Al ser esto así y en vista del amplio poder cautelar que detentan los jueces y juezas, quienes además son directores del proceso conforme a lo previsto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que los obliga a salvaguardar y continuar con el impulso del mismo hasta su definitiva conclusión, esta alzada apoya su criterio y establece que el juez disciplinario judicial puede dictar medidas cautelares distintas a la prevista en el artículo 61 del Código de Ética, en cualquier estado y grado del proceso, siempre y cuando las mismas estén dirigidas a garantizar la ejecución de la sentencia futura y una vez conste en los autos, bien sea de oficio o a instancia de parte, la verificación de los requisitos que la norma adjetiva civil prevé para las medidas cautelares innominadas, según sea el caso. Y así se establece.

No obstante, aclara esta instancia jurisdiccional que para tales efectos se considerará que la medida cautelar de suspensión provisional del ejercicio del cargo de juez o jueza solicitada en el curso de la fase procesal, es una medida cautelar nominada y por ende está sujeta al cumplimiento de los presupuestos ya fijados por la jurisprudencia de esta alzada, mientras que el decreto de cualesquiera otras tutelas cautelares distintas a la suspensión provisional del ejercicio del cargo, entendidas estas como medidas cautelares innominadas, podrán ser decretadas tras verificarse el cumplimiento de los extremos previstos en los artículos 585 y 586, parágrafo primero *ejusdem*. Y así se establece.

Establecidas las anteriores consideraciones y a los efectos de emitir un pronunciamiento sobre la procedencia de la medida cautelar innominada solicitada, esta Corte Disciplinaria Judicial considera necesario señalar que para la procedencia de la misma será necesario que la parte solicitante demuestre, la presunción de buen derecho (*fumus boni iuris*), el cual se configura cuando el juzgador evidencia que el derecho respecto al cual se solicita la protección cautelar tiene apariencia de conformidad con el derecho, sin incurrir con ello en un estudio detallado y profundo de lo que constituye el *thema decidendum* del caso, es decir, se verifica la apariencia favorable del derecho que se alega conculcado; el riesgo de que quede ilusoria la ejecución del fallo (*periculum in mora*), referido a la certeza del temor al daño por violación o desconocimiento del derecho si éste existiere, bien por un posible retardo en la decisión definitiva por alguna conducta imputable al juez o jueza investigado o investigada o bien por los hechos del investigado o investigada durante ese tiempo, tendientes a burlar o desmejorar la efectividad de la sentencia esperada y finalmente, la satisfacción de un tercer requisito, esto es, el fundado temor de que una de las partes pueda causar a la otra daños irreparables o de muy difícil reparación (*periculum in damni*), conforme lo prevé el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, a los fines del decreto de las medidas cautelares atípicas o innominadas.

De los recaudos cursantes en el expediente, advierte esta alzada preliminarmente y sin que ello constituya un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto, que de los autos no se desprende la existencia de elementos probatorios pertinentes y suficientes, que permitan presumir la asociación de los jueces denunciados en desconocer los derechos y garantías que le asisten a la parte denunciante, la existencia de un interés personal, manifiesto y directo de los hoy denunciados en la resolución de la causa judicial o la comisión de los hechos presuntamente lesivos, tales como, la designación de un defensor público en contra de la voluntad de las acusadas, la negativa en el acceso del expediente y la disposición de la jueza denunciada tanto en soslayar los derechos humanos y constitucionales de la acusada SOLÁNGEL DEL VALLE ÁLVAREZ DE RENDÓN, como en mantener sin asistencia jurídica a la ciudadana JALOUSIE FONDACCI DE GAMARRA y omitir el pronunciamiento correspondiente sobre la medida humanitaria solicitada en su favor.

Además de ello, observa esta alzada que la parte denunciante prescindió de explicar y sustentar cómo la conducta de la hoy denunciada podría dejar ilusoria la ejecución del fallo definitivo a dictar por esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, así como de explicar y sustentar las lesiones graves y de difícil reparación que pudieran ser cometidas en su perjuicio por la jueza sometida a procedimiento, máxime cuando las decisiones a dictar por parte de la misma pueden ser recurridas ante su alzada natural. Siendo esto así y como quiera que de los autos no se desprende la verificación de los presupuestos exigidos para el dictamen de la medida cautelar innominada, esta Corte Disciplinaria Judicial niega el decreto de la misma. Y así se decide.

Vista la nulidad de la recurrida declarada por esta alzada y la posterior negativa sobre la solicitud de decreto de la medida cautelar innominada de la parte recurrente, deben quienes suscriben realizar un análisis de las normas procesales previstas en los artículos 274 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre el vencimiento total o parcial en alzada, a fin de establecer el alcance del dispositivo en el presente fallo.

En este sentido, de las mismas se colige que cuando el superior jerárquico en la revisión de la sentencia impugnada confirma el dispositivo del *a quo*, aún cuando se fundamente en razones jurídicas distintas, procede la declaratoria de "sin lugar" del recurso y consecuentemente, la condenatoria en costas. Aunado a ello, debe aclararse que según la doctrina de la Sala de Casación Civil, habrá vencimiento total de una parte siempre y cuando no hubiere prosperado alguno de los pedimentos que sustentare en su acción o recurso. (Vid. Sentencia N° RC-000068 de fecha 10 de marzo de 2013).

No obstante a lo anterior, de la motivación que precede se desprende la nulidad de la sentencia recurrida por verificarse en su motiva la existencia del vicio de contradicción, de tal manera que aún y cuando el referido vicio no fue delatado por la parte recurrente, lo cierto es que lo pretendido por la referida parte consistía en la nulidad de la recurrida y el otorgamiento de la medida cautelar innominada que fue negada por esta instancia.

Al ser esto así, y como quiera que fue concedido uno solo de los pedimentos sobre los cuales giraba el presente recurso de apelación, esta Corte Disciplinaria Judicial declara parcialmente con lugar el recurso de apelación presentado. Y así se decide.

En este estado, la jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez anuncia su voto salvado.

III DISPOSITIVA

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el profesional del derecho HÉCTOR ANTONIO ARANGUREN CARRERO, plenamente identificado en autos, contra la decisión N° TDJ-SI-2013-0668 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 10 de abril de 2013. **SEGUNDO: ANULA** la sentencia N° TDJ-SI-2013-0668 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 10 de abril de 2013, mediante la cual fue negada la medida cautelar innominada solicitada por la hoy parte recurrente. **TERCERO: NIEGA** la medida cautelar innominada solicitada. **CUARTO:** Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Publíquese, regístrese y déjese copia.

Dada, sellada y firmada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial, Caracas, a los cuatro (4) días del mes de junio de dos mil trece (2013). Año 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO AMADO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ
(Disidente)

JUEZ VICEPRESIDENTE,

ADELBO A. GUERRERO OMAÑA
Ponente

SECRETARÍA
MARIANELA GIL MARTÍNEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Exp. N° AP81-R-2013-000068

Quien suscribe, ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ, Jueza de la Corte Disciplinaria Judicial, diestante de la mayoría sentenciadora en el fallo precedente, en el cual declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación ejercido el 23 de abril de 2013, por el ciudadano Héctor Antonio Aranguren Carrero, contra la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 10 de abril de 2013, anuló la referida sentencia y negó la medida cautelar solicitada por el recurrente en el curso del procedimiento de primera instancia.

La mayoría sentenciadora dictó su decisión sin la instrucción del procedimiento de segunda instancia contemplado en los artículos 83 y siguientes del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética).

Dada la similitud del presente caso con anteriores asuntos sometidos a conocimiento de esta Alzada, quien suscribe reitera la opinión expuesta en el Voto Salvado rendido en la sentencia N° C1 de fecha 1 de marzo de 2012, en el cual se decidió un recurso de apelación sin cumplir previamente el procedimiento de segunda instancia establecido en el referido Código. En esa oportunidad, manifesté que el Código de Ética prevé el procedimiento para el trámite de la apelación de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, sin distinguir en cuanto a la posición de la sentencia en el proceso, entendiendo que la locución del legislador estaba referida a: i) la sentencia que resolvía el mérito de la causa; ii) la que resolvía alguna incidencia que se hubiese producido durante el proceso y que devenía en sentencia definitiva de esa incidencia autónomamente considerada; iii) la que al resolver alguna incidencia del proceso, impedía la continuación del juicio principal y adquiría el carácter de sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva.

En esta orden de ideas, el procedimiento de segunda instancia previsto está caracterizado por los principios de oralidad, celeridad y economía procesal, cuyo iter preserva el derecho al debido proceso de las partes previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo adecuarse el mismo dependiendo del contenido específico de las decisiones impugnadas; es decir, distinguiendo el contenido de cada decisión y estableciendo un trámite procedimental de segunda instancia que preserve el derecho al debido proceso del justiciable y, además garantice los principios de celeridad y economía procesal.

Al respecto, debe tenerse a colación el criterio establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 444 del 4 de abril de 2001, ratificado en la decisión N° 24 del 13 de febrero de 2012, según el cual:

"...El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución y reconocido a todo habitante de la República, comprende el derecho a defenderse ante los órganos competentes, que serán los tribunales o los órganos administrativos, según el caso. Este derecho implica notificación adecuada de los hechos imputados, disponibilidad de medios que permitan ejercer la defensa adecuadamente, acceso a los órganos de administración de justicia, acceso a pruebas, previsión legal de lapsos adecuados para ejercer la defensa, preestablecimiento de medios que permitan recurrir contra los fallos condenatorios (de conformidad con las previsiones legales), derecho a ser presumido inocente mientras no se demuestre lo contrario, derecho de ser oído, derecho de ser juzgado por el juez natural, derecho a no ser condenado por un hecho no previsto en la ley como delito o falta, derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, derecho a no ser obligado a declararse culpable ni a declarar contra sí mismo, su cónyuge, ni sus parientes dentro del segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, entre otros..."

De lo anterior se evidencia, que el contenido del derecho al debido proceso debe ser garantizado al justiciable en todo iter procesal, por cuanto el constituyente atribuyó a su cumplimiento el carácter de garantía inherente a la persona humana. En consecuencia, a juicio de quien suscribe, soslayar la instrucción de un procedimiento para tramitar las causas en segunda instancia, comporta una lesión a los derechos a la defensa y al debido proceso y una infracción a la obligación de garantizar la integridad constitucional.

Las circunstancias narradas determinan mi disidencia respecto a la postura de mis colegas sentenciadores, cuando decidieron el recurso de apelación ejercido por el ciudadano Héctor Antonio Aranguren Carrero, sin cumplir con un procedimiento que garantizara el desarrollo del correspondiente contradictorio.

En los términos expuestos queda expresado el criterio de la jueza disidente.

El Presidente,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

El Vicepresidente

ADELSON GUERRERO OMAÑA

La Jueza Disidente

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria

MARILENA GIL MARTÍNEZ

Exp. N° AP61-D-2011-000109

Hoy jueves 27 de junio del año en curso (2013), siendo las 3:15 pm, se publicó la anterior decisión bajo el N° 26. La Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE

PODER JUDICIAL

CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Caracas, doce (12) de junio de dos mil trece (2013)

Año 203° de la Independencia y 164° de la Federación

PONENTE: DR. ADELSON A. GUERRERO OMAÑA

ASUNTO: AP61-D-2011-000109

PARTE DENUNCIANTE: JOSÉ IGNACIO SOLÓRZANO ÁLVAREZ, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-8.524.669.

PARTE DENUNCIADA: CELIS ARMANDO RIVAS LINARES, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-2.840.418, en su carácter de Juez del Juzgado Tercero (3°), del Municipio Caroní, Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar con sede en Puerto Ordaz.

MOTIVO: Consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2012-244 de fecha 1° de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en la causa N° AP61-D-2011-000109, nomenclatura de dicho tribunal, mediante la cual se decretó el sobreesimiento de la investigación seguida contra la parte denunciada, de conformidad con lo previsto en el artículo 60, numeral 3, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

ANTECEDENTES

Se inicia el presente procedimiento en virtud de la denuncia interpuesta en fecha 10 de julio de 2007 por el ciudadano JOSÉ IGNACIO SOLÓRZANO ÁLVAREZ, venezolano, antes identificado, quien acudió a la Inspectoría General de Tribunales para denunciar presuntas irregularidades cometidas por el juez denunciado.

En fecha 16 de septiembre de 2011, se recibió ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, expediente Investigativo a través del cual la referida Inspectoría le inculpó al ciudadano CELIS ARMANDO RIVAS LINARES, plenamente identificado en autos, la comisión de presuntos ilícitos disciplinarios cometidos por su actuación como Juez del Juzgado Tercero (3°), del Municipio Caroní, Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar con sede Puerto Ordaz.

En fecha 10 de octubre de 2011, la Oficina de Sustanciación remitió el expediente y el informe conclusivo correspondiente al Tribunal Disciplinario Judicial. Consta en los autos que el asunto fue recibido por el a quo en fecha 13 de octubre de 2011 y que a través del sistema de distribución aleatorio fue designada como ponente para el conocimiento y decisión de la causa, la jueza Jacqueline Sosa Mariño.

En fecha 20 de octubre de 2011, el Tribunal Disciplinario Judicial admitió la denuncia y ordenó a la Oficina de Sustanciación dar inicio a la investigación correspondiente.

En fecha 30 de noviembre de 2011 el juez denunciado solicitó la declaratoria de la prescripción de la acción disciplinaria, en fecha 13 de diciembre de 2011 el a quo declaró sin lugar la referida pretensión.

En fecha 29 de marzo de 2012, la Oficina de Sustanciación ratificó el informe y ordenó la remisión de los elementos recabados así como de expediente correspondiente, al Tribunal Disciplinario Judicial.

En fecha 12 de abril de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial recibió el expediente y las actuaciones practicadas por la referida Oficina, asignándole la nomenclatura alfanumérica AP61-D-2011-000109, con el fin de dar inicio al procedimiento disciplinario judicial correspondiente.

En fecha 17 de octubre de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial recibió oficio N° REB-0559-2012, suscrito por la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, anexo al cual remitió copia certificada del acta de defunción emitida por la Comisión de Registro Civil y Electoral del Estado Carabobo, Municipio Bolivariano de Valencia, Oficina Municipal de Registro Civil de la Parroquia Miguel Peña, adscrita al Consejo Nacional Electoral, donde se deja constancia del fallecimiento del juez investigado. (Vld. Folio 179 de la segunda pieza).

En fecha 1° de noviembre de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial decretó el sobreesimiento de la investigación, de conformidad con lo previsto en el artículo 60, numeral tercero del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Se ordenó la notificación de las partes intervinientes.

Una vez practicadas las referidas notificaciones, el Tribunal Disciplinario Judicial ordenó remitir el expediente judicial a esta Corte Disciplinaria Judicial. Por esta de fecha 28 de mayo de 2013, la ciudadana Secretaria de la Corte Disciplinaria Judicial, Dra. Marielena Gil Martínez, dejó constancia de la recepción del asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial, correspondiéndole la ponencia según el sistema de distribución aleatoria y automatizada al Dr. Adelson A. Guerrero Omaña, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

DE LA SENTENCIA SOMETIDA A LA CONSULTA DE LEY

Una vez recibida el acta de defunción anteriormente referida, consta que el Tribunal Disciplinario Judicial decretó el sobreesimiento de la investigación bajo la exposición de los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en su artículo 60 preceptúa expresamente las causales por las cuales el a quo puede dictar el sobreesimiento de la investigación, aduciendo que dicha norma prevé que la muerte del juez o jueza sometido a procedimiento disciplinario es una de ellas.

Que en el presente caso existe un documento público a través del cual se dejó constancia del fallecimiento del ciudadano CELIS ARMANDO RIVAS LINARES, quien en vida fungiera como juez denunciado en la presente causa, tal es la copia certificada del acta de defunción.

Que tras verificar el fallecimiento del juez investigado conforme al acta de defunción recibida, era dable concluir que los hechos se subsumían en el numeral

tercer del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, razón por la cual esa instancia se encontraba impedida de continuar con el proceso disciplinario judicial.

Finalmente, constata a los autos que la sentencia objeto de la presente consulta declaró en su parte dispositiva lo siguiente: "(...) **PRIMERO:** Se decreta el **SOBRESERIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **Celis Armando Rivas Linares**, Juez Tercero del Municipio Caroní del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar. **TERCERO:** (Sic) Una vez notificadas las partes de la presente decisión se ordena la remisión a la Corte Disciplinaria Judicial a los efectos de la consulta obligatoria, todo esto de conformidad con el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana".

DE LA COMPETENCIA

A los fines de determinar la competencia de esta Corte Disciplinaria Judicial para la consulta de las decisiones emanadas del Tribunal Disciplinario Judicial que emitan un pronunciamiento sobre el sobreseimiento de la investigación, conviene referirse a lo previsto en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Al respecto, dicha disposición normativa establece en su último aparte:

Artículo 60. El Tribunal Disciplinario Judicial decretará el sobreseimiento de la investigación, cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuirse al juez denunciado o jueza denunciada.
2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
3. La muerte del juez o jueza.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días de despacho siguientes. (Negrita y resaltado de esta Alcaldía).

En aplicación de la norma antes transcrita y por tratarse el presente asunto de una decisión emanada del Tribunal Disciplinario Judicial que decretó el **SOBRESERIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **CELIS ARMANDO RIVAS LINARES**, plenamente identificado en autos, esta Corte Disciplinaria Judicial, siendo congruente la situación fáctica de autos y con la previsión legal vigente respectiva, se declara competente para resolver la consulta obligatoria de ley sobre la referida decisión. Y así se decide.

II-

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Previo a la resolución de la consulta obligatoria de ley, esta Corte estima oportuno referir que el sobreseimiento es una resolución judicial que habitualmente resulta ser una institución del derecho procesal penal, pero que en nuestro texto legal disciplinario se encuentra dispuesto en el artículo 60, de la misma forma y naturaleza que en el ámbito penal ordinario.

Así, dicha figura jurídica comporta un pronunciamiento jurisdiccional que impide la continuación en la persecución del denunciado, al dar por terminado un proceso en curso y cuando el tribunal competente constata que alguna de las causas previstas en la ley adjetiva aplicable se hubiese materializado.

La finalidad de la referida institución es poner término al procedimiento de manera anticipada, no pudiendo ser el sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, perseguido nuevamente por el mismo hecho, ya que la referida declaratoria alcanza carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación al caso de marras y tras un examen de los fundamentos expuestos en la sometida a la consulta obligatoria de ley, esta Corte observa que los fundamentos de la misma van dirigidos a dar por finalizado el procedimiento disciplinario que en contra del ciudadano **CELIS ARMANDO RIVAS LINARES**, antes identificado, incoara el ciudadano **JOSÉ IGNACIO SOLORZANO ÁLVAREZ**, plenamente identificado, ante la Inspección General de Tribunales.

Sobre tales hechos el a quo advirtió que si bien el procedimiento disciplinario judicial se encontraba en su trámite legal pertinente, lo cierto es que sobrevino un hecho que daba lugar a terminación del mismo de forma anticipada, para lo cual fundamentó dicha conclusión en el numeral tercero del artículo 60 de la ley especial disciplinaria,

norma que prevé expresamente la posibilidad de dar por terminados de forma anticipada los procedimientos disciplinarios incoados contra jueces o juezas cuando ocurra el fallecimiento de los mismos, decretando consecuentemente, el sobreseimiento de la investigación.

Ahora bien, resalta esta Corte Disciplinaria Judicial que el sobreseimiento en cuestión fue dictado tomando en consideración la copia certificada del acta de defunción que del ciudadano **CELIS ARMANDO RIVAS LINARES** fuera emitida por la Comisión de Registro Civil y Electoral del Estado Carabobo, Municipio Bolivariano de Valencia, Oficina Municipal de Registro Civil de la Parroquia Miguel Peña, adscrita al Consejo Nacional Electoral.

A criterio de esta Alzada es necesario realizar algunas consideraciones sobre el carácter de certeza del referido instrumento público.

En este sentido, es importante señalar que los documentos públicos son documentos emitidos por funcionarios de los órganos del Estado, los cuales gozan de fe pública, es decir, se presume su autenticidad y para que pierdan validez, debe demostrarse la falsedad del instrumento o de su información, de lo contrario hacen plena prueba de los hechos o circunstancias allí contenidos.

En nuestro ordenamiento jurídico, el Código Civil establece en sus artículos 1367 y siguientes, entre otras cosas que los instrumentos públicos o auténticos son aquellos que han sido autorizados con las solemnidades y por los funcionarios facultados para tal fin, adicionalmente a esto, que el instrumento público hace plena fe mientras no sea declarado falso, en primer lugar de los hechos jurídicos que el funcionario declara haber efectuado, visto u oído, siempre que esté facultado para hacerlos constar.

En idéntico sentido, los documentos públicos tienen una consideración especial contenida en el Código de Procedimiento Civil, el cual dispone en su artículo 429 que los instrumentos públicos podrán producirse en juicio ya sea en original o en copia certificada, siempre y cuando el mismo haya sido expedido por el funcionario competente para ello y con arreglo a la leyes. Así, también contempla el citado artículo que los instrumentos públicos se tendrán como fidedignos, en tanto que no hayan sido impugnados por el adversario en la litis.

Conforme a lo anterior, y en vista a la existencia de un documento público que da por cierto el fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre **CELIS ARMANDO RIVAS LINARES**, juez denunciado en la presente causa disciplinaria judicial y al no desprendarse de los autos que el mismo fuera tachado o impugnado, esta Alzada considera ajustado a derecho el fallo proferido por el a quo, por cuanto el fallecimiento constituye indiscutiblemente uno de los impedimentos legales para la continuación del procedimiento disciplinario judicial, indistintamente del estado, grado o fase procesal en el cual se deje constancia de la ocurrencia de la defunción.

Establecidas así las consideraciones anteriores, esta Corte Disciplinaria Judicial debe declarar **RESUELTA** la consulta obligatoria sobre el sobreseimiento dictado en el presente caso por el órgano disciplinario judicial de primera instancia y confirmar la referida decisión. Y así se decide.

III-

DISPOSITIVA

Por las razones anteriormente expuestas esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO:** RESUELTA la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2012-244 dictada en fecha 1° de noviembre de 2012 por el Tribunal Disciplinario Judicial en la causa N° AP61-D-2011-000109, nomenclatura de dicho tribunal, mediante la cual fue decretado el sobreseimiento de la investigación seguida contra el ciudadano **CELIS ARMANDO RIVAS LINARES**, plenamente identificado en autos. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2012-244, de fecha 01/11/2012, proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial que DECRETÓ el sobreseimiento del procedimiento disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 60, numeral 3, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **TERCERO:** Se ordena REMITIR las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. **CUARTO:** Se ordena NOTIFICAR de la presente decisión al Tribunal Supremo de Justicia. **QUINTO:** Se ordena NOTIFICAR de la presente decisión a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. **SEXTO:** Se ordena NOTIFICAR de la presente decisión a la Oficina de Registro Disciplinario. **SÉPTIMO:** Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Publíquese, regístrese y déjese copia. Dada, sellada y firmada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial. En Caracas, a los doce (12) días del mes de junio de dos mil trece (2013). Año 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO AMADO JIMÉNEZ

JUEZ VICEPRESIDENTE,

ADELSON A. GUERRERO OMAÑA

Ponente

JUEZA:

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Secretaria,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Hoy doce (12) de junio del año dos mil trece (2013), siendo la 1:55 pm, se publicó la anterior decisión bajo el N° 24.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En su nombre

PODER JUDICIAL

CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Caracas, doce (12) de junio de dos mil trece (2013)

Año 203° de la Independencia y 154° de la Federación

PONENTE: DR. ADELSON A. GUERRERO OMAÑA

ASUNTO: AP61-R-2013-000008

PARTE RECURRENTE (DENUNCIADO): JOSÉ MORALES SOSA, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-9.991.198, en su carácter de Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE RECURRENTE: HENRY GERARD LARES RIVAS, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-12.064.626 y abogado inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo la matrícula N°68.376.

PARTE DENUNCIANTE: HONEY MONTILLA, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-9.991.198, en su carácter de Coordinadora del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

DECISIÓN RECURRIDA: Decisión N° TDJ-SD-2012-248 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 6 de noviembre de 2012, a través de la cual fue determinada la responsabilidad disciplinaria de la hoy parte recurrente, con la consecuente imposición de las sanciones de destitución e inhabilitación.

ANTECEDENTES

Mediante oficio recibido en fecha 22 de septiembre de 2011 por la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el ciudadano Inspector General de Tribunales remitió la denuncia formulada por la ciudadana HONEY MONTILLA, en su carácter de Coordinadora del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, contra el ciudadano JOSÉ MORALES SOSA.

En fecha 22 de septiembre de 2011, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial le dio entrada al asunto y ordenó recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados; seguidamente la referida oficina, por auto de fecha 28 de diciembre de 2011, ordenó la remisión del asunto al Tribunal Disciplinario Judicial.

En fecha 29 de septiembre de 2011, el Tribunal Disciplinario Judicial ordenó darle entrada a presente asunto.

En fecha 6 de octubre de 2011, el Tribunal Disciplinario Judicial ordenó la admisión de la denuncia presentada, el inicio de la investigación, la práctica de las notificaciones conducentes y la designación de la Dra. Jaquelina Sosa Marín, como ponente para el conocimiento y decisión de la causa.

En fecha 11 de octubre de 2011, el Tribunal Disciplinario Judicial decretó la suspensión cautelar del ejercicio del cargo por parte del juez denunciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (En lo sucesivo Código de Ética).

En fecha 24 de noviembre de 2011, el juez denunciado solicitó el sobresamiento de la investigación y consignó una serie de recaudos para su inserción en las actas procesales.

Por decisión de fecha 1° de diciembre de 2011, el Tribunal Disciplinario Judicial declaró sin lugar la solicitud de sobresamiento y ordenó, tanto la apertura de una articulación probatoria a fin de tramitar lo correspondiente a la oposición de la medida cautelar, como la remisión del expediente principal a la Oficina de Sustanciación.

En fecha 26 de enero de 2012, la Oficina de Sustanciación dictó el informe conclusivo de la investigación y acordó la remisión del expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

En fecha 7 de febrero de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial ordenó el reintegro del asunto remitido por la Oficina de Sustanciación.

En fecha 7 de febrero de 2012, el juez denunciado presentó escrito para la defensa de sus intereses y solicitó que se diera por concluida a la investigación seguida en su contra.

En fecha 8 de marzo de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial ordenó la citación del juez investigado y la práctica de las notificaciones correspondientes. El juez investigado presentó su escrito de descargo en fecha 22 de marzo de 2012. Consta a los autos que ambas partes hicieron uso del lapso probatorio.

En fecha 22 de mayo de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública, no obstante, el referido acto fue reprogramado y celebrado el día 11 de octubre de 2012. Una vez concluida la audiencia oral y pública, el Tribunal Disciplinario Judicial declaró la responsabilidad disciplinaria del juez investigado con la consecuente imposición de las sanciones de destitución e inhabilitación. El texto íntegro de la decisión fue publicado en fecha 6 de noviembre de 2012.

En fecha 27 de noviembre de 2012, el apoderado judicial del juez investigado interpuso recurso de apelación contra la sentencia anteriormente mencionada, siendo oído su recurso en ambos efectos según auto proferido por el e quo en fecha 28 de febrero de 2013. Acto seguido, el expediente judicial fue remitido a esta Corte Disciplinaria Judicial, según oficio N° TDJ-2976-2013 de fecha 12 de marzo de 2013.

Por acto de fecha 13 de marzo de 2013, la ciudadana Secretaria de la Corte Disciplinaria Judicial, Dra. Mariela Gil Martínez, dejó constancia de la recepción del asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial, el cual fue identificado con la nomenclatura alfanumérica AP61-R-2013-000008, correspondiéndole la ponencia según el sistema de distribución aleatoria y automatizada al Dr. Adelson A. Guerrero Omaña, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Por auto de fecha 4 de abril de 2013, esta Corte Disciplinaria Judicial fijó oportunidad para la realización de la audiencia oral y pública a las dos de la tarde (02:00 pm) del décimo (10°) día de despacho siguiente, contados a partir de la constancia en autos de la última de las notificaciones pertinentes.

En fecha 17 de abril de 2013, la parte recurrente consignó escrito de formalización del recurso de apelación ejercido. En fecha 21 de mayo de 2013, la representación de la Inspectoría General de Tribunales consignó escrito de contestación a la formalización.

En fecha 5 de junio, a las 02:00 p.m., se realizó la audiencia oral y pública de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código de Ética. El referido acto contó con la asistencia de la parte recurrente y de la representación de la Inspectoría General de Tribunales. Oídas las intervenciones de las partes, los ciudadanos Jueces de la Corte Disciplinaria Judicial se retiraron a deliberar y una vez reconstituida la audiencia, pronunciaron el fallo correspondiente en forma oral.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

En fecha 6 de noviembre de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial dictó la decisión recurrida bajo la exposición de los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Reprodujo el contenido de las conclusiones esbozadas en el informe presentado por la Oficina de Sustanciación, hizo referencia al procedimiento investigativo llevado a cabo por la Inspectoría General de Tribunales, narró los alegatos del juez sometido al proceso disciplinario judicial, determinó su competencia para la decisión del asunto elevado a su conocimiento, desestimó el punto previo formulado por la Inspectoría General de Tribunales y procedió a pronunciarse sobre la determinación de la responsabilidad disciplinaria del juez investigado.

Indicó que de los autos no se desprende la veracidad plena de los hechos descritos en el acta policial que dio origen a la investigación disciplinaria, ello debido a las "(...) contradicciones entre la exposición efectuada por el Supervisor Agregado con las declaraciones expuestas por el juez investigado, así como por las declaraciones expuestas por las declaraciones del personal policial y tribunalario, recibidas durante las investigaciones".

Precisó que los escritos de descargos presentados por el juez denunciado "(...) eviden[ci]an la manifestación espontánea [del mismo] sobre el ofrecimiento que hizo de una cantidad de dinero de los agentes policiales de marra[s]" y que "(...) del curso de la investigación se desprende la conducta omisiva de no denunciar las presuntas irregularidades policiales cometidas por los funcionarios actuantes en el procedimiento policial del cual fue parte en fecha 10 de agosto de [2011], irregularidades que finalmente fueron traídas a los autos por el mismo juez investigado, quien al manifestar por escrito que denunciaría tales hechos, omisión que fue ratificada en el curso de la audiencia por parte del mismo juez denunciado".

Explicó varias reflexiones sobre la falta de probidad y como la misma se patentiza, no sólo dentro del entorno judicial, sino también en la vida personal del juez.

Destacó que "(...) el juez José Morales Sosa, al no denunciar la situación acaecida en fecha 10 de agosto de 2011, así como por afirmar que ofreció dinero a los funcionarios policiales, incurrió en una conducta que desde de su rectitud, honestidad, honradez y respeto hacia su función como juez de la República... Estas afirmaciones, expresas y espontáneas del mismo juez investigado, a criterio de [esa] instancia judicial, vulneran los principios básicos de la conducta que le hacen comprometer el decoro y respeto de su función, porque aun cuando la conducta tuvo origen fuera de las instalaciones del Palacio de Justicia, la misma repercutió hasta su función judicial, motivo por el cual se abrió el presente proceso disciplinario judicial".

Finalmente, el a quo impuso la sanción de destitución por considerar que los hechos anteriores se subsumían en el ilícito previsto en el ordinal 12º del artículo 33 del Código de Ética, además de ello y tomando en consideración la motivación expuesta en el texto de la recurrida, le impuso la sanción de inhabilitación por un período de dos (2) años calendarios.

DEL ESCRITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 17 de abril del año 2013, el apoderado judicial del juez denunciado fundamentó el recurso de apelación bajo los siguientes términos:

Que la sentencia dictada vulneró el derecho a la defensa de su representado, quien, a su decir, fue sancionado bajo hechos respecto de los cuales nunca le fue formulado ni imputado cargo alguno.

Que en ese sentido la recurrida sancionó a su representado por "el ofrecimiento que hizo de una cantidad de dinero a los agentes policiales" y "la conducta omisiva [revelada al] no denunciar las presuntas irregularidades policiales cometidas por los funcionarios actuantes en el procedimiento policial del cual fue parte de fecha 10 de agosto de 2010".

Que "si bien es cierto que tales hechos [devinieron] de la manifestación de su defendido, no es menos cierto que para que pueda (sic) ser considerado (sic) como hechos suficientes para ser objeto de sanción disciplinaria... el Tribunal Disciplinario Judicial [debió] ordenar a la Inspectoría General de Tribunales la investigación de tales hechos para así incorporarlos a los hechos objeto de pruebas".

Que "en la sentencia publicada... se incurre en un falso supuesto, ya que se le atribuye erróneamente una consecuencia a unos hechos expuestos por [su] defendido en [el] escrito de alegatos y en la audiencia pública".

Que si bien su defendido hizo una manifestación espontánea sobre el ofrecimiento que hizo de una cantidad de dinero a los agentes policiales, lo cierto es que ello fue malinterpretado por el a quo, ya que como lo manifestara su defendido tal ofrecimiento "fue con la sola intención de los mismos funcionarios colaborar con él a buscar una grúa porque se encontraba accidentado" en una vía donde suceden muchos actos delictivos, sin que tal ofrecimiento "estuviera dirigido a ocultar otro hecho".

Que el a quo sancionó erradamente a su defendido por la conducta omisiva de no denunciar las irregularidades policiales cometidas por los funcionarios actuantes en el procedimiento policial del cual parte en fecha 10 de agosto de 2010, por cuanto no podía para su defendido la obligatoriedad de denunciar tales hechos.

Que su defendido podía optar entre denunciar o no los hechos presenciados por cuanto los mismos "no fueron realizados [cuando se encontraba] en [el] ejercicio de sus funciones" y, por tal razón, a su decir, no se activaba la obligatoriedad de denunciar prevista en el numeral 2 del artículo 287 del Código Orgánico Procesal Penal.

Que de los dichos de su defendido no se desprende una conducta que pudiera ser encuadrada como falta de probidad.

Finalmente, dicha representación judicial solicitó a esta Corte Disciplinaria que sea declarada con lugar la apelación interpuesta y que como consecuencia de ello sea revocada la sentencia recurrida y se absuelva de responsabilidad disciplinaria a su defendido.

DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 21 de mayo del año 2013, la representación de la Inspectoría General de Tribunales presentó escrito de contestación al escrito de formalización de la apelación, bajo la exposición de los siguientes argumentos:

Que "(...) la sentencia impugnada, declaró la responsabilidad disciplinaria... con base a lo que la Inspectoría General de Tribunales le imputó en el escrito de petición de sanción de fecha [1º] de febrero de 2012: FALTA DE PROBIDAD al no haber interpuesto denuncia penal y administrativa, contra los funcionarios policiales Isidro Fernández Rojas, José Quintero y Argenis Guillén, de quienes afirmó durante la fase de investigación y ante la negación rotunda del contenido del acta informativa de fecha 10 de agosto de 2011, que en el operativo realizado en esa fecha, los referidos agentes policiales le pidieron dinero por haberle dado protección mientras el vehículo de su propiedad se encontraba accidentado".

Que si bien los hechos del acta informativa de fecha 10 de agosto de 2011 no quedaron demostrados en el curso de la investigación, no resulta menos cierto que los hechos allí plasmados "(...) trascendieron al foro judicial donde el juez ejerció el cargo... generándose opiniones y comentarios en el Circuito Laboral del estado Barinas, que pusieron en duda la moral y el recto proceder del juez; por lo cual debió realizarse la denuncia correspondiente contra los funcionarios policiales, con lo cual se hubiera evitado colocar en riesgo la imagen, la conducta moral y el buen comportamiento del juez sometido a procedimiento disciplinario".

Que "(...) la conducta omisiva que le fue imputada por la Inspectoría General de Tribunales en el escrito de petición de sanción, le fue indicada expresamente por el Tribunal Disciplinario al referido juez, en el auto de fecha 08 de marzo de 2012, que corre a los fallos 215 y 216 de la pieza 1".

Que el referido juez estuvo "(...) en pleno conocimiento de los hechos por los cuales se le estaba sometiendo a procedimiento judicial... [por lo que] queda desvirtuado el planteamiento del recurrente respecto a que la sentencia recurrida viola flagrantemente el derecho a la defensa de su representado, pues los hechos fueron perfectamente delimitados e indicados al juez... tanto en el acto conclusivo de petición de sanción de fecha [1º] de febrero de 2012... como en el auto que ordenó la citación del referido juez".

Que "(...) la recurrida no incurre en errónea apreciación de los hechos... pues la decisión... [fue] producto del análisis que efectuó [el a quo] de los argumentos realizados por el juez... tanto en la fase investigativa, en su escrito de descargos [presentado] ante el referido Tribunal en fecha 22 de marzo, y en la audiencia oral y pública de [2012]... señalando que los funcionarios policiales le pidieron dinero por haberle dado protección, sin que hubiere efectuado la denuncia penal y administrativa, a sabiendas incluso, tal y como el mismo lo manifestó, que es una práctica de los policías de ese [Estado], levantar actas informativas para cubrirse las espaldas, lo que obligaba más aún al referido operador de justicia a hacer del conocimiento de los órganos pertinentes del presunto delito contenido en la Ley Contra la Corrupción cometido contra su persona".

Que "(...) el propio Juez (sic) señaló que se identificó ante dichos funcionarios policiales como Juez y los amenazó con denunciarlos, involucrando así la figura de Juez".

En base a todos los razonamientos anteriores, dicha representación solicitó la nugaría del recurso de apelación propuesto, y la confirmación del fallo recurrido en todas y cada una de sus partes.

DE LA COMPETENCIA

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto y a tal efecto, observa lo siguiente:

Establece el artículo 42 del Código de Ética, al referirse a la Corte Disciplinaria Judicial y sus competencias, lo siguiente:

Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de control, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean intermedias o definitivas; y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarda relación con la lealtad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana.

Del citado extracto se desprende la competencia de este órgano jurisdiccional, como alzada natural del Tribunal Disciplinario Judicial, para conocer de los recursos de apelación que se intentaran contra las decisiones que de él emanan.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se pudo constatar que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto por el profesional del derecho HENRY GERRARD LÁREZ RIVAS, contra la sentencia proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 6 de noviembre de 2012, mediante la cual declaró la responsabilidad disciplinaria del juez denunciado y por ende le impuso la sanción de **DESTITUCIÓN**, con la consecuente **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de cualquier cargo dentro del Sistema de Justicia por un período de dos (2) años calendario.

En tal sentido, esta alzada verifica que se trata de un recurso de apelación ejercido contra una sentencia definitiva emanada del Tribunal Disciplinario Judicial, razón por la cual declara su competencia para el conocimiento y decisión del presente recurso. Y así se decide.

II

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada como ha sido la competencia, pasa esta alzada a decidir el presente recurso de apelación, previas las siguientes consideraciones:

En primer lugar denunció el apoderado judicial de la parte recurrente la transgresión del derecho a la defensa de su representado, generada a su decir cuando éste fue sancionado por hechos respecto de los cuales nunca le fue formulado o imputado cargo alguno, siendo que para la inclusión de tales hechos en el procedimiento disciplinario judicial era necesario, a su decir, que el Tribunal Disciplinario Judicial le ordenara a la Inspectoría General de Tribunales la inclusión de los mismos en la respectiva investigación.

A los fines de sustentar el anterior argumento, consta que dicha representación sostuvo que a su defendido le fue establecida la responsabilidad disciplinaria por dos hechos que éste nunca llegó a conocer, siendo los mismos, el supuesto ofrecimiento de una cantidad de dinero que hizo a los agentes policiales y sobre su conducta omiso al no denunciar las presuntas irregularidades policiales cometidas por los funcionarios actuantes del procedimiento policial de fecha 10 de agosto de 2011.

Por su parte, consta que la representación de la Inspectoría General de Tribunales sostuvo que el juez denunciado tuvo pleno conocimiento de los hechos por los cuales se le estaba sometiendo a procedimiento judicial, máxime cuando consta de los autos que el juez investigado tuvo conocimiento de los hechos tanto por el contenido del acta contentiva de la petición de sanción que presentara dicha instancia, como del auto que ordenó su citación; por tales razones estimó dicha representación que queda desvirtuado el alegato referido a la vulneración del derecho a la defensa que le asiste a la parte apelante.

Ahora bien, a los efectos de resolver el anterior argumento, esta Corte estima pertinente referir que los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa garantizan que todo ciudadano o ciudadana sea "notificado de los cargos por los cuales se le investiga". (Vid. Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Sobre el alcance de la referida previsión, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha explicado lo siguiente:

"(...) La norma antes transcrita consagra el derecho al debido proceso, el cual abarca los derechos a la defensa y ser oído. La Sala ha dejado sentado como criterio jurisprudencial pacífico que el contenido esencial de dicha garantía (debido proceso), entraña la necesidad de que todo procedimiento administrativo o jurisdiccional cumpla diversas exigencias tendientes a mantener al particular en el ejercicio más amplio de los mecanismos y herramientas jurídicas a su alcance con el fin de defenderse debidamente de aquello que se le imputa.

En efecto, dichas condiciones y exigencias comportan la necesidad de notificar al interesado del inicio de un procedimiento en su contra; de ofrecerle oportunidad de acceso al expediente; de permitirle hacerse parte para alegar y argumentar aquello que considere en beneficio de sus intereses; de estar asistido legalmente en el procedimiento; así como de promover, controlar e impugnar elementos probatorios en el procedimiento; a ser oído (audiencia del interesado) y a obtener una decisión motivada. Asimismo, el derecho del interesado a ser informado de los recursos pertinentes para el ejercicio de la defensa y a ofrecerle la oportunidad de ejercerlos en las condiciones más idóneas. (Vid. sentencias de esta Sala Nros. 2.425 del 30 de octubre de 2001, 514 del 20 de mayo de 2004, 2.755 del 16 de diciembre de 2006 y 53 del 18 de enero de 2007)".

Precisado lo anterior, esta alzada estima pertinente revisar el contenido de las actas procesales a los fines de constatar la identidad de los cargos notificados a la hoy parte apelante y luego de ello, emitir una conclusión sobre la procedencia de la denuncia formulada.

Observa esta alzada que según oficio de fecha 21 de septiembre de 2011 la Dra. Henry Mentúla, en su carácter de Coordinadora Laboral del Estado Barinas, le manifestó a la Inspectoría General de Tribunales que el juez denunciado presuntamente habría realizado actos que atentan contra la moral y las buenas costumbres, violentando con su conducta lo previsto en el artículo 24 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

A su vez consta que por auto de fecha 27 de septiembre de 2011, el Inspector General de Tribunales acordó la apertura de una "(...) averiguación en contra del ciudadano... a los fines de determinar cualquier irregularidad que pudiera existir en relación con la conducta del mismo". (Vid. Folio 7 de la pieza separada). (Negritas de esta alzada).

Luego de ello, la Inspectoría General de Tribunales remitió oficio dirigido al Tribunal Disciplinario Judicial con el objeto de elevar al conocimiento del a quo los hechos denunciados contra el juez sometido a procedimiento. (Vid. Folio 1 de la primera pieza judicial).

En ese sentido, el órgano disciplinario judicial de primera instancia admitió la denuncia interpuesta y ordenó la notificación del juez denunciado "(...) para la constatación de los hechos denunciados... así como cualquier otro elemento importante para la determinación de la responsabilidad disciplinaria judicial en el presente caso", quedando a cargo de la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial la recolección de los elementos indiciarios. (Vid. Folio 20 de la primera pieza judicial).

De la revisión de las actuaciones practicadas por la Inspectoría General de Tribunales se observa acta de imposición suscrita por la Inspectora de Tribunales Elizabeth Rondón Aldana, donde consta que el juez denunciado declaró que "(...) en todo momento fueron respetados mis derechos y garantías constitucionales por parte de la Inspectora Comisionada Elizabeth Rondón, así como también estuvo al conocimiento de todas y cada una de las actuaciones realizadas por la Inspectora comisionada durante el desarrollo de la presente investigación". (Vid. Folios 118 y 119 de la pieza separada). (Negritas añadidas).

Por auto de fecha 8 de marzo de 2012 el Tribunal Disciplinario Judicial acordó agregar a los autos el expediente administrativo sustanciado por la Inspectoría General de Tribunales, actas de las cuales se revela la petición de sanción del juez investigado en base a los siguientes hechos:

"(...) Por otra parte, resulta contrario a la recta conducta que un juez debe demostrar el hecho referido por el Juez Titular... al indicar que le preguntó a los funcionarios policiales "cuanto querían" -refiriéndose a dinero-, y luego los amenazó con denunciarlos, como él mismo lo afirmó, y en definitiva se comportó de forma pasiva... lo que pone de manifiesto su indolencia para seguir ocupando el cargo de Juez de la República... conducta que proyectó ante los funcionarios policiales al identificarse como Juez y amenazarlos con interponer denuncia en su contra...".

Una vez culminada la fase investigativa el Tribunal Disciplinario Judicial ordenó la citación del juez denunciado con el objeto de exigirle la presentación de su descargo sobre los hechos inculcados en su contra, referidos estos a la comisión de presuntos "(...) actos que atentan contra la moral y las buenas costumbres, contrariando los principios éticos y morales que deben guiar la conducta del juez dentro de la sociedad... [y] la conducta omisiva de no denunciar las presuntas irregularidades

policiales cometidas, por los funcionarios actuantes en el procedimiento policial del cual fue parte en fecha 10 de agosto de 2011". (Vid. Folios 215 al 271 de la primera pieza judicial).

Conforme a lo anterior, aprecia esta alzada que los hechos denunciados giraban en torno a la presunta comisión de actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres; sin embargo, queda meridianamente claro que las instancias administrativas (Oficina de Sustanciación e Inspectoría General de Tribunales) dieron inicio a sus investigaciones respectivas participándole al juez investigado que las actuaciones preparatorias girarían en torno al análisis de su conducta y de las presuntas irregularidades suscitadas en el procedimiento policial del cual formó parte, es decir, la investigación comprende los hechos relacionados con el procedimiento policial que dio origen a la denuncia y no a los eventos ocurridos en otra oportunidad.

A similar conclusión llega esta Corte al verificar el contenido del auto que dio inicio al procedimiento disciplinario judicial, actuación de la cual se desprende que el Tribunal Disciplinario Judicial delimitó el ámbito del procedimiento disciplinario judicial a la presunta comisión de actos que atentan contra la moral y las buenas costumbres, la contradicción de los principios éticos y morales que deben guiar la conducta del juez dentro de la sociedad, así como la conducta consistente en emitir la denuncia de las presuntas irregularidades cometidas por los funcionarios actuantes en el procedimiento policial.

Adicionalmente, debe ser enfática esta alzada en referir que en cuanto al hecho consistente en el ofrecimiento de una cantidad de dinero, tal hecho fue traído a los autos (administrativo y jurisdiccional) por parte del propio juez investigado y que como quiera que los mismos guardan relación intrínseca con los hechos que dieron origen a la denuncia interpuesta, no puede entenderse que su valoración sea violatoria del derecho a la defensa del propio investigado, máxime cuando la previsión constitucional del artículo 48 del Texto Constitucional únicamente repudia las confesiones realizadas por medio de la imposición de actos de violencia o de constrangimiento sobre la persona del sometido a procedimiento.

En razón de lo anterior, esta alzada considera que la presente denuncia resulta infundada, por cuanto, primero, la omisión de denunciar las presuntas irregularidades cometidas por los funcionarios policiales fue un hecho claramente formulado en contra del juez investigado, según se desprende del auto que acordó su citación para la presentación de los descargos que a bien tuviera y segundo, porque el bien el "ofrecimiento de una cantidad de dinero" no fue un aspecto explicado en la denuncia interpuesta, lo cierto es que tal promesa fue realizada (y traída a los autos) por el juez investigado en el marco del procedimiento policial que dio origen a la denuncia inculcada en su contra, en tal sentido sería incorrecto concluir que la referida oferta constituía "un hecho nuevo que deba ser objeto de otra investigación", máxime cuando el objeto del procedimiento disciplinario radicaba en la constatación de presuntas irregularidades cometidas por el juez sancionado en el curso del procedimiento policial anteriormente señalado.

Por consiguiente, en vista que el juez investigado fue notificado del inicio de los procedimientos llevados en su contra, tuvo acceso pleno a los expedientes, se le permitió alegar y argumentar aquello que considerara a favor de sus intereses, pudo promover los medios probatorios pertinentes, ser oído y obtuvo una decisión motivada, esta alzada desecha la denuncia referida a la transgresión del derecho a la defensa del juez sometido a procedimiento disciplinario. Y así se decide.

En segundo lugar, aprecia esta Corte que la representación de la parte apelante sostuvo que la recurrida incurrió en un falso supuesto, generado cuando le atribuyó una consecuencia errónea a los hechos expuestos por su defendido en el escrito de alegatos y en la audiencia pública.

Para el sustento de la anterior delación sostuvo el referido mandatario que si bien su defendido hizo una manifestación espontánea sobre el ofrecimiento que hizo de una cantidad de dinero a los agentes policiales, lo cierto es que ello fue malinterpretado por el a quo, ya que la referida oferta (...) fue con la sola intención de los mismos funcionarios colaborar con él a buscar una grúa porque se encontraba accidentado en una vía donde suceden muchos actos delictivos, sin que tal ofrecimiento estuviera dirigido a ocultar otro hecho. En otro sentido, explicó que el a quo sancionó erradamente a su defendido por la conducta omisiva de no denunciar las irregularidades policiales cometidas por los funcionarios actuantes en el procedimiento policial del cual parte en fecha 10 de agosto de 2010, por cuanto no existía para su defendido la obligación de denunciar tales hechos, ya que, primero, era potestativo de su defendido el denunciar los hechos presenciados y segundo, como quiera que los hechos irregulares (...) no fueron realizados ante el juez denunciado en ejercicio de sus funciones, ello no le obligaba a formular la denuncia del acto delictivo conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 287 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por su parte, la representación de la Inspectoría General de Tribunales sostuvo que (...) la recurrida no incurrió en errónea apreciación de los hechos... pues la decisión... de fecha 6 de noviembre de 2012, es producto del análisis que efectuó de los argumentos realizados por el Juez... tanto en la fase investigativa, en su escrito de descargos efectuados ante el referido Tribunal en fecha 22 de marzo, y en la audiencia oral y pública de 2011... señalando que los funcionarios policiales le pidieron dinero por haberle dado protección, sin que hubiere efectuado la denuncia penal y administrativa, a sabiendas incluso, tal y como el mismo lo manifestó, que es una práctica de los policías en ese estado, levantar actas informativas para cubrirse las espaldas, lo que obedece más aún a un referido operador de justicia a hacer del conocimiento de los órganos pertinentes del presunto delito contenido en la Ley Contra la Corrupción cometida contra su persona."

Que (...) el propio Juez señaló que se identificó ante dichos funcionarios policiales como Juez y los amenazó con denunciarlos, involucrando así la figura de juez."

A los efectos de resolver la anterior delación, esta instancia sentenciadora hace suyo el criterio plasmado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, instancia que ha sido enfática al sostener que el mismo se patentiza cuando el juzgador establece de forma expresa la existencia (...) de un hecho positivo y preciso que resulta falso al no tener soporte en las pruebas cursantes en autos, bien porque el sentenciador atribuyó a tales o instrumentos del expediente menciones que no contiene, bien porque no demostró un hecho con pruebas inexistentes o con una prueba cuya inexactitud resulta de las actas procesales". (Vid. Sentencia N° RC-376, de fecha 4 de agosto de 2011, caso de Vale Carjeable Tickven, C.A. contra Todoticket 2.004 C.A., expediente N° 11-086).

En este mismo sentido aclara esta superioridad que el vicio en cuestión (...) debe tratarse exclusivamente del establecimiento de un hecho, quedando excluidas las conclusiones e las que pueda llegar el juez con relación a las consecuencias del hecho establecido, ya que de ser así estaríamos en presencia de una inferencia de orden intelectual que, aunque sea errónea, no configura el vicio de suposición falsa". (Vid. Sentencia N° RC-00428, de fecha 15 de junio de 2012, caso: Servicios y Mantenimiento Seguridad). (Negrillas añadidas).

Ahora bien, observa esta alzada que los dichos de la parte apelante en ningún modo están dirigidos a debatir la ocurrencia de los hechos establecidos por el a quo para la determinación de la responsabilidad disciplinaria del juez investigado.

En efecto, de los autos se desprende que la parte apelante, lejos de refutar la veracidad del ofrecimiento de dinero hecho a los agentes policiales y su elección de no denunciar las presuntas irregularidades cometidas por los referidos agentes, pretendió enervar las conclusiones esgrimidas por el a quo con relación a los referidos hechos cuando señaló que, primero, el ofrecimiento de dinero fue a los efectos de (...) retribuirla ayuda prestada por los funcionarios policiales y segundo, que la era potestativo interponer la denuncia de las irregularidades perpetradas por los funcionarios policiales.

Por tanto, pretender en el caso bajo análisis que la sentencia recurrida deba ser reputada como nula, bajo el amparo de reconocer los hechos pero esgrimir conclusiones distintas sobre los mismos, resulta ser un alegato improcedente, máxime cuando se constató la veracidad de los hechos denunciados, de los cuales se desprende que un juez de la República: 1) Reconoció el ofrecimiento de dinero a unos agentes policiales como "retribución por los servicios prestados", obviando que los funcionarios públicos deben evitar y rechazar la promoción de cualquier dinero, dádiva o recompensa que les sea prometida por el ejercicio de las funciones (Vid. Artículo 17, ordinal "a") del Código de Conducta de los Servidores Públicos, Gaceta Oficial N° 36.946 de fecha 15 de julio de 1998), y que la transgresión de este principio da lugar a la determinación de responsabilidades disciplinarias y penales, como por ejemplo, el tipo penal previsto en el artículo 61 de la Ley Contra la Corrupción; 2) Toleró las arbitrariedades cometidas por unos funcionarios policiales y permitió que sus acciones quedaran impunes a pesar de haber manifestado, bajo la investidura e identificación de su persona como juez, que interpondría una denuncia para el establecimiento de las responsabilidades pertinentes.

Conforme a lo anterior, esta Corte concluye que el vicio de falso supuesto de hecho resulta infundado, máxime cuando las declaraciones del juez investigado, espontáneas por demás y brindadas sin coacción alguna, no son capaces de enervar la existencia de los hechos por los cuales le fue endiligada la responsabilidad disciplinaria; además de ello, quiere ser enfática esta superioridad en explicar que los hechos incorporados al juez revisten una gravedad lesiva al buen nombre, imagen y respeto del Poder Judicial, por cuanto la investidura del juez debe estar íntimamente ligada a la observancia de las normas, el despliegue de una conducta recta y sobre todo, en la exhibición de actos que no den lugar a ambigüedades escritas o habladas.

En esta misma argumentación es pertinente advertirle al recurrente que en casos como el de autos, donde se encuentra en juego el desempeño de un funcionario judicial, el cual tiene el deber de actuar conforme a los valores éticos que deben regir la actuación de los funcionarios públicos, valga decir, con rectitud de ánimo, integridad y honradez, con otras palabras, con probidad, no resulta tolerable el uso de la investidura para que resulten reprochables a los principios éticos y morales que imperan en la sociedad.

Por tales razones, esta superioridad desecha el vicio de falso supuesto al encontrarlo manifiestamente infundado. Y así se decide.

Como consecuencia de los anteriores pronunciamientos esta Corte declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto y en vista a que la decisión del a quo no vulnera disposiciones de orden público o previsiones de rango constitucional, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. Y así se decide.

Finalmente, advertidas las irregularidades narradas en el procedimiento policial que dio origen a la sustanciación de la presente causa disciplinaria-judicial, estaizada ordena remitir copia certificada de todas las actuaciones al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Código Orgánico Procesal Penal, a los fines que se determine la existencia de responsabilidad penal en la que pudo haber incurrido el juez JOSÉ MORALES SOSA. Y así se declara.

III DISPOSITIVA

Por las razones anteriormente expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: SIN LUGAR** el recurso de apelación ejercido por el profesional del derecho HENRY GERARD LARES RIVAS, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-12.054.026 y abogado inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo la matrícula N° 69.376, obrando en su carácter de apoderado judicial del ciudadano JOSÉ MORALES SOSA, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-9.991.198, contra la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 6 de noviembre de 2012, a través de la cual fue determinada la responsabilidad disciplinaria de la parte recurrente, con la consecuente imposición de las sanciones de destitución e inhabilitación. **SEGUNDO: Se CONFIRMA** la sentencia recurrida. **TERCERO: Se ORDENA** remitir copia certificada de la presente decisión a la Oficina de Registro Disciplinario Judicial, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Tribunal Supremo de Justicia. **CUARTO: Se ORDENA** remitir copia certificada de todas las actuaciones al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Código Orgánico Procesal Penal, a los fines que se determine la existencia de responsabilidad penal en la que pudo haber incurrido el juez JOSÉ MORALES SOSA. **QUINTO: Se ordena** la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Publíquese, regístrese y déjese copia.

Dada, sellada y firmada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial, Caracas, a los doce (12) días del mes de junio de dos mil trece (2013). Año 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO AMADO JIMENEZ RODRIGUEZ

JUEZA

ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ

JUEZ VICEPRESIDENTE,

ADELSON A. GUERRERO OMAÑA

Penente

Secretaria,

MARIELA GIL MARTINEZ

Hoy doce (12) de junio del año dos mil trece (2013), siendo la 12:00 pm, se publicó la anterior decisión bajo el N° 23.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ

Expediente N° AP61-R-2013-000026

El 23 de mayo de 2013 se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, escrito contentivo del recurso de hecho presentado por el ciudadano Edward Jesús Pérez, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 195.684, en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana MARÍA LOURDES AFIUNI MORA, titular de la cédula de identidad N° 6.817.307, contra el auto dictado el 16 de mayo de 2013 por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) mediante el cual declaró inadmisibile la apelación interpuesta el 7 de ese mes y año contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2013, que declaró sin lugar la recusación ejercida contra los ciudadanos Hernán Pacheco Alviarez y Carlos Alfredo Medina Rojas, en el proceso disciplinario que cursa en el expediente N° A161-I-2012-000026.

Por auto de la misma fecha, la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial le dio entrada a la causa, le asignó el N° AP61-R-2013-000026 y dejó constancia de su distribución, correspondiéndole la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial emitir pronunciamiento sobre el recurso interpuesto, previa las siguientes consideraciones:

DEL AUTO QUE DECLARÓ INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante auto del 16 de mayo de 2013, el TDJ declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Edward Jesús Pérez, actuando en representación de la ciudadana María Lourdes Afiuni Mora, contra la decisión N° TDJ-81-2013-090 dictada en fecha 25 de abril de 2013, con fundamento en la previsión contenida en la parte in fine del artículo 69 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética) según la cual: "(...) Contra la decisión que resuelve las inhibiciones y recusaciones no se oirá ni admitirá recurso alguno".

II

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE HECHO

Mediante diligencia presentada el 23 de mayo de 2013, el ciudadano Edward Jesús Pérez, fundamentó el recurso de hecho en los siguientes términos:

Que su representada solicitó la recusación de los jueces del TDJ en el procedimiento disciplinario iniciado en su contra por la IGT, ante la presunta comisión de los ilícitos previstos en la Ley de Carrera Judicial y el Código de Ética, durante el trámite de la causa instruida contra el imputado Kerlin Manuel Brito.

Señaló, que el 25 de abril de 2013 el TDJ declaró sin lugar la referida recusación y, por diligencia del 7 de mayo de 2013, ejerció recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile en fecha 16 de mayo de 2013, en contravención de la garantía de doble instancia prevista en los casos de restricción de derechos fundamentales.

Alegó, que con fundamento en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento disciplinario, según lo previsto en el artículo 61 del Código de Ética, ejerció el recurso de hecho contra la decisión del TDJ del 16 de mayo de 2013, al considerar que se verificaban las condiciones y requisitos exigidos en la referida norma.

Señaló, que la decisión del TDJ contravino los criterios desarrollados por el Tribunal Supremo de Justicia, reconocidos por la Corte Disciplinaria Judicial y el TDJ, sobre la posibilidad de ejercer la apelación contra decisiones que resuelven la incidencia de recusación, siempre que se demuestre una posible violación a un derecho fundamental como lo es, la garantía del juez natural.

En este orden, señaló que en la causa que dio origen a la recusación en fecha 10 de octubre de 2012, el TDJ había admitido un recurso de apelación contra la sentencia que inadmitió a la recusación de los jueces de ese órgano jurisdiccional, recusación que, a su juicio, fue interpuesta por los mismos hechos y con relación a los mismos argumentos de derecho que la recusación propuesta en la presente causa.

Sostuvo que, según criterio de la Sala de Casación Civil, en sentencia N° 468 del 20 de mayo de 2004, en los asuntos en los cuales se alegue la violación del derecho a la defensa se debe admitir la apelación y, refirió, que tal derecho se constituye como una de las garantías del derecho al debido proceso, según lo ha reconocido la Sala Política

Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 02742 del 20 de noviembre de 2001 y, la Sala Constitucional, en sentencia N° 144 del 24 de marzo de 2000.

Indicó que, con base en la sentencia de la Sala Constitucional, esta Corte no puede argumentar que "...basta con que la recusación se resolvió según lo previsto en el aludido artículo 72 del Código de Ética que refiere al régimen competencial y conforme al trámite señalado en el artículo 98 del CPC, por lo que no se evidencia violación alguna a la garantía del juez natural", pues tal como se ha expuesto en esta ocasión, la garantía del juez natural no se limita al régimen competencial, sino implica la garantía a un juicio imparcial, como derecho fundamental reconocido constitucionalmente..."

Denunció que, en el caso bajo estudio, se ve comprometido el derecho a la defensa de su representada configurándose, a su decir, el supuesto establecido por la Sala de Casación Civil, lo que da lugar a la admisibilidad del recurso de apelación.

Señaló, que la inadmisión de la apelación constituye una violación a la garantía de igualdad, no discriminación y al principio general de confianza legítima según el cual, los cambios de criterios de los Tribunales de la República deben respetar "...las circunstancias fácticas e incluso de derecho, que existían para el momento en el cual se haya presentado el debate que decide..."

Indicó, que la apelación contra decisiones sobre recusación deben admitirse en virtud del principio *pro actione* derivado de los artículos los artículos 26 y 49 constitucionales y el artículo 8.2.h de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Por último, solicitó se admita el presente recurso de hecho y, en consecuencia, se admita el recurso de apelación ejercido contra de la decisión del 26 de abril de 2013 que declaró sin lugar la recusación interpuesta por su representada.

III

DE LA COMPETENCIA

Previo al análisis del presente recurso de hecho, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a determinar su competencia para conocer y, al respecto, observa:

El artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por remisión expresa de artículo 51 del Código de Ética, establece lo siguiente:

"Artículo 305.-Negada la apelación, o admitida en un solo efecto, la parte podrá recurrir de hecho, dentro de cinco días más el término de la distancia, al Tribunal de alzada, solicitando que se ordene oír la apelación o que se la admita en ambos efectos y acompañará copia de las actas del expediente que crea conducentes y de las que indique el Juez si éste lo dispone así. También se acompañará copia de los documentos o actas que indique la parte contraria, costeados ella misma. El auto que niegue la apelación o la admita en un solo efecto, fijará el término de la distancia, si fuere procedente, a los efectos del recurso de hecho."

De la norma transcrita, puede advertirse claramente que el conocimiento del recurso de hecho corresponderá al Tribunal de alzada de aquél que negó el recurso de apelación interpuesto o lo admitió en un solo efecto.

En este orden de ideas, se observa que el artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.463 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial, como tribunal de alzada, para conocer los recursos interpuestos contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que continuación se transcriben:

"Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana."

Ahora bien, del análisis de los autos que integran el expediente se advierte que el recurso de hecho se intentó contra el auto dictado en fecha 16 de mayo de 2013, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el 7 de ese mismo mes y año, razón por la cual al ser esta Corte la Alzada natural del órgano jurisdiccional del cual emanó el pronunciamiento recurrido, declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se decide.

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Previo al análisis del recurso de hecho, debe esta Corte verificar si el mismo se interpuso dentro del lapso establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la parte podrá recurrir de hecho ante esta Alzada dentro de los cinco (5) días siguientes más el término de la distancia, contados a partir de la oportunidad en que se produjo el pronunciamiento.

Al respecto, conforme al cómputo realizado por la Secretaría de esta Corte en fecha 11 de junio de 2013, esta Corte observa que desde la oportunidad en que se declaró inadmisibile el recurso de apelación, el 16 de mayo de 2013, y la fecha de interposición del recurso de hecho, 23 del mismo mes y año, transcurrieron tres (3) días de despacho a saber: a saber: martes 21, miércoles 22 y jueves 23 de mayo del 2013; lo que a todas luces evidencia que el recurso en referencia fue interpuesto dentro del lapso establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Precisado lo anterior, pasa esta Corte a pronunciarse sobre el recurso de hecho ejercido y, al respecto, observa que dicho mecanismo tiene por objeto garantizar que la actuación del tribunal que niega la admisión de la apelación o la admite en un solo efecto, no produzca al apelante un perjuicio irreparable que le impida obtener la revisión de la legalidad del fallo o la suspensión de sus efectos.

Ahora bien, al examinar la naturaleza del pronunciamiento cuya apelación fue negada, verifica esta Corte que se trató de una sentencia que declaró sin lugar la recusación interpuesta en fecha 19 de septiembre de 2012 contra dos de los jueces del TDJ.

En este sentido, observa esta Corte que el artículo 62 del Código de Ética, en concordancia con el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil niega expresamente cualquier recurso contra las providencias o sentencias que se dicten en la incidencia de recusación o inhibición, en los términos que a continuación se transcriben:

Artículo 62. (...) Contra la decisión que resuelve las inhibiciones y recusaciones no se oír ni admitirá recurso alguno."

Artículo 101. "No se oír recurso contra las providencias o sentencias que se dicten en la incidencia de recusación e inhibición."

Sin embargo, conviene advertir que respecto a la disposición contenida en el referido artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión N° 1.454 del 30 de junio de 2005 ratificada en sentencia N° 579 del 15 de mayo de 2009, indicó como excepción a la mencionada disposición, que sólo se admitirá el recurso de apelación contra las sentencias que decidan la recusación "...1) Cuando in limine litis el propio funcionario declara inadmisibile la recusación propuesta en su contra. 2) Cuando se alega la subversión del procedimiento y la consecuente violación del derecho a la defensa, por cuanto en ello está interesado el orden público..."

En este orden, del análisis del expediente pudo constatar esta Alzada por una parte, que la decisión que resolvió la recusación fue dictada por la Jueza Jacqueline Sosa Marín, es decir, un juez distinto a los recusados, conforme al régimen competencial establecido en el artículo 72 del Código de Ética; y, por la otra, se evidenció que la incidencia se sustentó conforme al procedimiento previsto en el artículo 98 del Código de Procedimiento Civil, durante el cual, la representación de la recurrente aportó las pruebas que consideró pertinentes para sostener sus alegatos.

Asimismo, se evidenció que los argumentos del recurrente referidos a la violación de las garantías del juez natural y tutela judicial efectiva van dirigidos a manifestar su inconformidad con la decisión que resolvió la recusación y no a evidenciar una violación a sus derechos en el trámite de la incidencia de la recusación ni la existencia de una subversión procesal en detrimento del derecho a la defensa, que justifique la consideración de la procedencia de las excepciones de inadmisibilid del recurso de apelación interpuesto el 7 de mayo de 2013.

Como conclusión, estime esta Alzada, que en el caso de autos no están dadas las excepciones establecidas por vía jurisprudencial para la admisión del recurso de apelación, por cuanto en el trámite correspondiente a la incidencia de la recusación se le garantizó a la recusante sus derechos a la defensa y el debido proceso.

En atención a las consideraciones que preceden, esta Corte concluye que el auto dictado por la TDJ el 16 de mayo de 2013, por medio del cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la representación de la ciudadana María Lourdes Afiuni Mora, se encuentra conforme a derecho. En consecuencia, declara sin lugar el presente recurso de hecho. Así se decide.

V

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley declara:

1) SIN LUGAR el recurso de hecho interpuesto en fecha 23 de mayo de 2013 por el ciudadano EDWARD JESÚS PÉREZ, actuando en representación de la ciudadana MARÍA LOURDES AFIUNI MORA, Jueza Cuadragésimo de Primera Instancia en

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES IX Número 40.197
Caracas, jueves 27 de junio de 2013

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

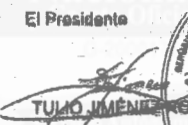
Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, contra el auto dictado el 16 de mayo de 2013, por el Tribunal Disciplinario Judicial.

2) FIRME el auto dictado el 16 de mayo de 2013 por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante el cual declaró inadmisibles la apelación interpuesta el 7 de ese mes y año, por la representación judicial de la ciudadana **MARÍA LOURDES APIUNI MORA**.

Publíquese y Regístrese. Gúmplase lo ordenado. Archívese al expediente al tribunal de origen. Remítase copia certificada al TDJ. Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los once (11) días del mes de junio de 2013. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

El Presidente


TULIO A. JIMÉNEZ RODRÍGUEZ


El Vicepresidente

ADELSON GUERRERO OMAÑA

La Jueza Principal

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Hoy once (11) de junio del año dos mil trece (2013), siendo a las 3:25 pm, se publicó la anterior decisión bajo el N° 22.


MARIANELA GIL MARTÍNEZ


LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
393° y 154°

El día de hoy diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), reunidos en el edificio de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, sede de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, ubicada entre las Calles Eliseo y la Joya, Avenida Francisco de Miranda, Área Metropolitana de Caracas, piso 02, Torre Norte, Municipio Chacao, Estado Miranda, nosotros **TULIO A. JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, **ADELSON GUERRERO OMAÑA** y **ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ**, jueces de la Corte Disciplinaria Judicial, venezolanos y titulares de las cédulas de identidad números 1.186.401, 6.730.257 y 3.667.186, respectivamente, designados por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, el 09 de junio de 2011, mediante acto publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.693 de fecha 10 de junio de 2011, juramentados en acto solemne y público en el Hemisclero de Sesiones del Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, el día 14 de junio de 2011 y de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 43 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Reunidos en pleno, acuerdan, por mayoría, ratificar la Directiva de la Corte, integrada por los ciudadanos **TULIO A. JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** Presidente de la Corte Disciplinaria Judicial, y **ADELSON GUERRERO OMAÑA** Vicepresidente de la Corte Disciplinaria Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 y el artículo 6 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, publicado en Gaceta Oficial N° 39.760 de fecha 5 de septiembre de 2011, reformado en fecha 13 de septiembre de 2011, publicado en Gaceta Oficial N° 39.766 de esa misma fecha. Expídase copia certificada de la presente acta y publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Es todo. Terminó, se leyó y conformes firmen.

Los Magistrados

Tulio A. Jiménez Rodríguez
Juez Presidente

Adelson Guerrero Omaña
Juez Vicepresidente

Ana Cecilia Zulueta Rodríguez
Jueza Principal

Marianela Gil Martínez
La Secretaria